

**INFORME No. 8/15**

**PETICIÓN 1413-04 y otras**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GLORIA BEATRIZ JORGE LOPEZ Y OTROS

PERU

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 9

29 enero 2015

Original: español

Aprobado por la Comisión el 29 de enero de 2015.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 8/15, Petición 1413-04 y otras. Admisibilidad. Gloria Beatriz Jorge López y otros. Perú. 29 de enero de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 8/15**

**PETICIÓN 1413-04 y otras**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GLORIA BEATRIZ JORGE LOPEZ Y OTROS

PERU

29 DE ENERO DE 2015

# I. RESUMEN

1. El presente informe se refiere a 59 peticiones interpuestas en representación de 63 personas procesadas en el Perú por los delitos de traición a la patria, terrorismo y colaboración con terrorismo [en adelante también “las presuntas víctimas”], previstos en la legislación anti-terrorista peruana, en las cuales se alega la violación por parte de la República del Perú (en adelante también “Perú”, “el Estado” o “el Estado peruano”) de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”). En las peticiones se indica que las presuntas víctimas fueron detenidas, procesadas y condenadas por los delitos de traición a la patria, terrorismo y colaboración con terrorismo entre 1992 y 1994, en aplicación de decretos leyes adoptados a partir de mayo de 1992. Se afirma que esos decretos, así como los procesos penales de ellos derivados, son contrarios a una serie de disposiciones de la Convención Americana. Se alega asimismo que las presuntas víctimas fueron objeto de tortura, que una vez fueron detenidas fueron aisladas por largos períodos y fueron sometidas a otras condiciones inhumanas de detención. Los peticionarios señalan que tras ser procesados en la justicia militar, las presuntas víctimas fueron sometidas a nuevos juicios en el fuero ordinario. Afirman que esos juicios fueron instruidos de conformidad con un marco legislativo en materia de terrorismo adoptado a partir de enero de 2003, el cual alegaron ser también incompatible con la Convención Americana.

1. El Estado sostiene que los procesos seguidos a las presuntas víctimas fueron tramitados de conformidad con las normas preestablecidas en la legislación interna y que aquellas fueron condenadas por tribunales imparciales y competentes, con estricto apego a las garantías de un debido proceso. Manifiesta que a comienzos del 2003 fue adoptado un nuevo marco legislativo en materia de terrorismo que se ajusta a la Convención Americana y a la Constitución Política del Perú. El Estado sostiene que la Comisión debe inadmitir las peticiones, puesto que los hechos narrados en las denuncias no tienden a caracterizar violaciones a disposiciones de la Convención y solicita que la CIDH las declare inadmisibles en virtud del artículo 47.b) del referido instrumento.
2. Tras examinar la posición de las partes a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión concluyó que es competente para conocer las 59 peticiones y que las mismas son admisibles con el fin de revisar en la etapa de fondo la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, la CIDH decidió acumular las 59 peticiones y tramitarlas de forma conjunta en la etapa de fondo bajo el número de caso 12.988. La Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual.

# II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. La Comisión recibió las peticiones iniciales entre noviembre de 1998 y junio de 2009. Cada una de dichas peticiones fue debidamente trasladada al Estado, así como lo fueron sucesivamente las comunicaciones enviadas por ambas partes, concediéndoseles los plazos reglamentarios para que se presentaran observaciones adicionales. Los detalles de los trámites principales se encuentran contemplados en la sección de alegatos específicos, que resume las posiciones de las partes.

# III. CUESTIÓN PREVIA

**Contexto y Marco Legislativo**

1. En las denuncias consideradas en el presente informe el Estado y los peticionarios y peticionarias describieron un primer conjunto de procesos penales seguidos a lo largo de la década de los noventa, y un segundo conjunto realizado a partir del 2003. Los primeros procesos se basaron en decretos leyes en materia de terrorismo, promulgados durante el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori. En enero de 2003 el Estado peruano adoptó un nuevo marco legislativo que implicó la nulidad de una serie de procesos por los delitos de terrorismo y traición a la patria. Antes de narrar la posición de las partes, y como lo ha hecho en otros asuntos relacionados al mismo contexto[[1]](#footnote-1), la CIDH estima necesario referirse a los dos marcos normativos en los que se inscriben los hechos por estas planteados, y que fueron aplicados a todos los casos examinados en éste informe.

**Legislación antiterrorista en vigor entre mayo de 1992 y enero de 2003**

1. En mayo de 1992 fue promulgado el Decreto Ley No. 25475, el cual tipifica el delito de terrorismo en diferentes modalidades. En agosto del mismo año fue promulgado el Decreto Ley No. 25659, el cual tipifica el delito de traición a la patria y establece la competencia de la justicia militar para conocer las acusaciones por este delito. Esos decretos, así como los de número 25708, 25744, 25880 y otras normas complementarias introdujeron al ordenamiento jurídico peruano procedimientos diferenciados y excepcionales de investigación, instrucción y juzgamiento de personas acusadas de terrorismo o traición a la patria.

1. Los decretos que conformaban la denominada “legislación antiterrorista” tenían un difundido propósito de contener la escalada de asesinatos selectivos contra operadores de justicia, ocupantes de cargos electivos y agentes de seguridad, desapariciones, atentados con explosivos, secuestros y otras formas indiscriminadas de violencia contra la población civil en diferentes regiones del Perú, atribuida a grupos insurgentes al margen de la ley.
2. Entre otros aspectos, esos decretos establecían la incomunicación absoluta de los investigados por un lapso de tiempo determinado[[2]](#footnote-2), la realización de audiencias privadas; el aislamiento celular durante el primer año de cumplimiento de condena[[3]](#footnote-3), y plazos sumarios para la presentación de denuncia y dictamen de sentencia, respecto del delito de traición a la patria[[4]](#footnote-4). Asimismo, esos decretos prohibían la asistencia de un abogado antes de la primera declaración del investigado ante un representante del Ministerio Público[[5]](#footnote-5), y restringían su actuación en otras etapas del proceso penal; impedían la recusación de magistrados u otros auxiliares de justicia[[6]](#footnote-6), y consagraban la figura de jueces y fiscales con identidad secreta (”sin rostro“)[[7]](#footnote-7), e impedían el ofrecimiento como testigos de agentes que participaron de la elaboración del atestado policial de detención[[8]](#footnote-8).
3. Con relación a las normas de derecho material, los referidos decretos contemplaban la posibilidad de aplicar más de un tipo penal para conductas de similar o idéntica naturaleza, no diferenciaban el elemento subjetivo culposo del doloso,[[9]](#footnote-9) y establecían solamente penas mínimas de privación de libertad, sin fijar penas máximas[[10]](#footnote-10).
4. El 12 de mayo de 1992 el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Ley No. 25499, también denominado Ley de Arrepentimiento, el cual reguló la reducción, exención, remisión o atenuación de la pena a personas procesadas o condenadas por el delito de terrorismo que proporcionasen información dirigida a capturar jefes, cabecillas, dirigentes o principales integrantes de organizaciones terroristas[[11]](#footnote-11). Mediante el Decreto Supremo Nº 015-93-JUS del 8 de mayo de 1993, el Poder Ejecutivo aprobó el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento, el cual estableció, entre otras medidas, el secreto o cambio de identidad del declarante arrepentido[[12]](#footnote-12). El 31 de octubre de 1994 la Ley de Arrepentimiento perdió su vigencia[[13]](#footnote-13).

**Legislación antiterrorista en vigor a partir de enero de 2003**

1. El 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional del Perú declaró inconstitucionales una serie de disposiciones de los decretos leyes en materia de terrorismo, promulgados durante el gobierno de Alberto Fujimori[[14]](#footnote-14). Esa decisión estableció la inconstitucionalidad del Decreto Ley No. 25659 y ordenó la adecuación de las acusaciones por el delito de traición a la patria, allí tipificado, a acusaciones por terrorismo, regulado por el Decreto Ley No. 25475. Asimismo, suprimió las disposiciones que impedían la recusación de magistrados y el ofrecimiento como testigos de agentes que participaron del atestado policial de detención, y que permitían el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares. Por otro lado, fueron declarados inconstitucionales la incomunicación absoluta y el aislamiento celular durante el primer año de cumplimiento de condena.

1. En cuanto a la tipificación del delito de terrorismo, el Tribunal Constitucional mantuvo la vigencia del artículo 2 del Decreto Ley No. 25475, pero condicionó su aplicación a la modalidad dolosa, y estableció parámetros de interpretación para la subsunción de una conducta sindicada en los supuestos del tipo penal.
2. Con relación a las declaraciones, atestados de detención, informes técnicos y periciales realizados ante operadores de justicia sin rostro, el Tribunal Constitucional declaró que aquellos no resultaban automáticamente viciados, correspondiendo a cada juez y jueza del fuero ordinario que conociere de las nuevas acusaciones, verificar su valor probatorio en conjunto con otros elementos de convicción y criterios de conciencia establecidos en la legislación procesal penal ordinaria[[15]](#footnote-15).
3. Entre enero y febrero de 2003 el Poder Ejecutivo peruano[[16]](#footnote-16) expidió los Decretos Legislativos No. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927[[17]](#footnote-17), con el propósito de ajustar la legislación interna a la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003. De forma general, esos decretos establecen la nulidad de todas las sentencias y procesos seguidos en la jurisdicción militar o conocidos por operadores de justicia con identidad secreta, y la remisión de los actuados respectivos a la Sala Nacional de Terrorismo, posteriormente denominada Sala Penal Nacional, creada en el seno de la Corte Suprema de Justicia para distribuir los nuevos procesos a los Juzgados Penales Especializados. La nueva legislación antiterrorista contempló asimismo la publicidad restringida de las audiencias orales[[18]](#footnote-18) y la imposibilidad de aplicación de pena más severa a la dictada en los juicios declarados nulos[[19]](#footnote-19).
4. En relación a las diligencias realizadas en la etapa de investigación e instrucción penal ante operadores de justicia militares o civiles sin rostro, el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 922 mantuvo la validez de los autos de apertura de instrucción, atestados policiales realizados en la presencia de un representante del Ministerio Público, informes técnicos, registros de incautación, manifestaciones rendidas ante la Policía Nacional y declaraciones de arrepentidos. Finalmente, el artículo 3 del mismo decreto legislativo estableció que la nulidad de los procesos seguidos en la justicia militar no tendría como efecto la excarcelación, la cual se produciría solamente si el Ministerio Público no formulaba denuncia o si el Poder Judicial denegaba la apertura de instrucción.

**Declaración de Constitucionalidad del Marco Normativo Vigente sobre Terrorismo**

1. El Movimiento Popular de Control Constitucional de Perú, en representación de 5.186 ciudadanos, presentó una demanda de inconstitucionalidad contra los decretos legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927. Entre las cuestiones demandadas, se alegó que dichas normas eran inconstitucionales al establecer que la declaración de nulidad de condenas y procesos llevados con anterioridad a la sentencia de constitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional el 3 de enero de 2003, no implicaba la libertad del imputado, contando el tiempo máximo legal de detención preventiva a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso. Asimismo, se demandó como inconstitucional que se le diera validez en los nuevos juicios a los atestados policiales y las pruebas obtenidas por la jurisdicción militar. El 9 de agosto de 2006, el Tribunal constitucional emitió una sentencia en la que declaró infundada dicha demanda.
2. Respecto de los alegatos relacionados con la privación de la libertad y el plazo de detención preventiva, el Tribunal consideró que el propósito de las normas era “garantizar bienes y principios constitucionales que pudieran resultar afectados por el rebrote de prácticas subversivas, y/o que se frustre el ejercicio legítimo del *ius puniendi* estatal sobre personas que han sido encontradas responsables del delito de terrorismo, aunque su juzgamiento haya sido realizado ante juez incompetente y sin las garantías que informan el derecho al debido proceso”. Respecto del plazo razonable de detención preventiva, el Tribunal estableció que en la aplicación de las normas que regulaban los plazos, los jueces y tribunales debían analizar todos los elementos relevantes a fin de determinar si existe una necesidad genuina de mantener la prisión preventiva, y manifestarlo claramente en sus decisiones referentes a la excarcelación del procesado.
3. Respecto a la constitucionalidad de utilización de las pruebas en que se basaron las condenas y procesos anteriores a 2003, el Tribunal Constitucional determinó que no era posible establecer mediante una acción de inconstitucionalidad que todos los atestados policiales hubiesen sido obtenidos bajo tortura, pero que en todo caso ni el atestado ni las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional del Perú, podían constituir prueba plena. Respecto de las pruebas obtenidas bajo la jurisdicción militar, el Tribunal Constitucional consideró que éstas debían considerarse con arreglo al criterio de conciencia, pero que no eran en sí mismas inválidas.

**Condiciones Carcelarias**

1. El régimen penitenciario impuesto por la política criminal de emergencia creada en 1992 para combatir a los grupos insurgentes, estuvo caracterizado fundamentalmente por el aislamiento del recluso[[20]](#footnote-20). Así, el artículo 20 del Decreto Ley No. 25475, cuyo texto fue reproducido por el artículo 3(b) del Decreto Ley No. 25.744 de 1992, estableció que las condenas por delitos de terrorismo y traición a la patria se debían cumplir obligatoriamente en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de detención y con trabajo obligatorio por el tiempo que durase la reclusión. Asimismo, se estableció que las visitas serían restringidas a los familiares directos. Además, por medio del Decreto Ley No. 25421 de 1992 se encargó al Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional, el control de la seguridad interna y externa de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas, así como la administración de los mismos[[21]](#footnote-21). El personal del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante “INPE”) se limitó a las áreas administrativas y a los órganos de tratamiento de los penales[[22]](#footnote-22). En 1997, el gobierno expidió el Decreto Supremo 005 mediante el que estableció que los procesados y condenados por el delito de terrorismo en régimen de máxima seguridad, tendrían una sola hora de patio al día, y la misma se realizaría mediante el sistema de locutorios, sin derecho a visita íntima.
2. En el año 2001, el Estado peruano introdujo, por medio del Decreto Supremo No. 003-2001-JUS[[23]](#footnote-23) algunas reformas orientadas a flexibilizar el régimen penitenciario de máxima de seguridad aplicado a los reclusos por terrorismo y traición a la patria. Estas reformas se referían a aspectos como las visitas de familiares y amistades; visitas y comunicación con los abogados; y la cantidad de tiempo que los internos podían pasar fuera de las celdas. Conjuntamente con esta norma, y con el objetivo de asegurar el principio de autoridad en los centros penitenciarios –“en especial en los penales de máxima seguridad”– se emitió el Decreto Supremo No. 006-2001-JUS, por medio del cual se facultó al Presidente del INPE y los Consejos Técnicos Penitenciarios de los penales a imponer restricciones a los privados de libertad de hasta 120 días con relación al ingreso de visitas directas de familiares y amigos, el horario de ingreso del abogado defensor, y el horario de permanencia del interno en los pasadizos y patios[[24]](#footnote-24).

**Beneficios Penitenciarios**

1. En 2003 el Poder Ejecutivo peruano expidió el Decreto Ley No. 927 estableciendo que las personas condenadas por terrorismo podían ser beneficiarias de redención de la pena por tiempo cumplido de trabajo y educación, así como de libertad condicional. En el 2007, se expide el Decreto Legislativo 895, que excluye del beneficio penitenciario de libertad condicional a aquellas personas condenadas a cadena perpetua, y añade como requisito para obtener beneficios penitenciarios a toda otra persona condenada por terrorismo, el haber efectuado el pago íntegro de la suma fijada como reparación civil y multa. De otro lado, dicho decreto establece como improcedente la redención de la pena por tiempo de trabajo o estudio para aquella persona condenada a 30 años o más de prisión. Dos años después, el Poder Legislativo expide la Ley No. 29423 que deroga el Decreto Ley 927 y establece la improcedencia de los beneficios penitenciarios de semi-libertad, libertad condicional y redención de pena por tiempo de trabajo y/o estudio para todas las personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria.

# IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Alegatos comunes

1. En las peticiones consideradas en el presente informe se alegó que las presuntas víctimas fueron procesadas y condenadas por el delito de terrorismo, siendo la instrucción, juicio y ejecución penal regulados por la “legislación antiterrorista” adoptada a partir de mayo de 1992. Los peticionarios señalaron que los decretos que conformaban esa legislación son incompatibles con las Constituciones Políticas del 1979 y 1993, así como con tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú. Afirmaron que las presuntas víctimas fueron detenidas entre 1992 y 1994 por miembros de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante “DINCOTE”)[[25]](#footnote-25), sin que existiera una situación de flagrante delito y sin mediar orden judicial. Con relación al derecho a la libertad personal, en las peticiones se indica que las presuntas víctimas fueron detenidas sin que les informaran sobre la existencia de cargos penales en su contra, y además, en la mayoría de ellas se reclama que las presuntas víctimas no fueron presentadas ante una autoridad competente con la finalidad de ejercer el control judicial de su arresto.
2. Se indica que sus causas fueron derivadas a la jurisdicción militar para ser procesados por el delito de traición a la patria, siendo la instrucción, juicio y ejecución penal regulados por la “legislación antiterrorista” adoptada a partir de mayo de 1992. Un grupo de peticionarios aduce que sus procesos los llevaron a ser condenados en el fuero militar.
3. En las peticiones se afirma que las presuntas víctimas fueron juzgadas, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario, por operadores de justicia con identidad secreta. Según lo alegado, fueron obligadas a firmar manifestaciones autoinculpatorias tras ser sometidas a tortura por integrantes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), no pudieron controvertir una serie de pruebas en su contra, o reunirse en privado con sus abogados. Se aduce asimismo que los cargos formulados por fiscales se fundamentaron en evidencias fabricadas (siembra de pruebas), pruebas obtenidas mediante allanamientos ilegales a sus domicilios, manifestaciones de terceros realizadas bajo coacción, declaraciones de los propios miembros del ejército y sindicaciones de arrepentidos, sin la posibilidad de interrogar a las personas que proporcionaron tal información.
4. Con relación a las condiciones de detención, las presuntas víctimas indican que fueron recluidas en los establecimientos penales de “El Milagro”, “Miguel Castro Castro”, “Cristo Rey”, “Socabaya-Arequipa”, el “Penal de Yanamayo”, “Piedras Gordas”, y el “Penal de Alta Seguridad para Mujeres de Chorrillos”, donde sostienen haber sufrido aislamientos por períodos superiores a 23 horas diarias, y haber sido sometidos a una serie de restricciones al derecho de recibir visitas, así como del derecho a acceder a materiales de lectura, o trabajo. Asimismo, se alega que durante su detención (en los penales, así como en instalaciones de la policía y el ejército), fueron objeto de vejaciones físicas y maltratos psicológicos, y que las condiciones de alimentación y cobijo en dichos centros penitenciarios, eran insuficientes y los hacían proclives a contraer enfermedades.
5. Adicionalmente, en las peticiones se alega que los procesos seguidos durante la vigencia de la “legislación antiterrorista” de 1992, fueron anulados por la Sala Nacional de Terrorismo a partir de febrero de 2003, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero del mismo año, así como por los Decretos Legislativos 921 al 927[[26]](#footnote-26). Se indica que tras ello las presuntas víctimas fueron sometidas casi de inmediato a nuevos procesos, siendo condenadas en el fuero ordinario por el delito de terrorismo previsto en el Decreto Ley No. 25475, confirmándose la sanción aplicada en todas las instancias judiciales.
6. De forma general, los peticionarios afirmaron que la nueva legislación antiterrorista fue adoptada en 2003, con posterioridad a los hechos imputados a las presuntas víctimas y señalaron que la aplicación de la misma en su caso viola el principio de no retroactividad de la ley penal. Asimismo, indicaron que una serie de elementos probatorios producidos ante operadores de justicia del fuero militar y con identidad secreta, así como pruebas obtenidas mediante coacción y allanamientos ilegales, fueron convalidados en los nuevos juicios ante la jurisdicción ordinaria. Se aduce que la creación de la Sala Nacional de Terrorismo, posteriormente denominada Sala Penal Nacional, y su actuación en los presentes casos con posterioridad a los hechos sindicados contravendrían la garantía del juez natural. Se alega asimismo que la apertura de un segundo proceso por los mismos hechos ya decididos a lo largo de la década del noventa vulneraría el principio *non bis in ídem*.
7. Los peticionarios afirmaron que tras la anulación de los procesos conocidos durante la vigencia de la legislación antiterrorista de 1992, las presuntas víctimas fueron privadas de su libertad por varios días o semanas, sin que existiera condena firme en su contra o razones procesales que justificasen una detención preventiva. Sostuvieron que lo anterior vulnera el derecho de presunción de inocencia y a la libertad personal. Alegaron que si bien el tipo penal de traición a la patria, por el cual fueron condenadas inicialmente la mayoría de las presuntas víctimas[[27]](#footnote-27) fue eliminado del ordenamiento jurídico peruano, el tipo de terrorismo previsto en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25475, así como los de colaboración y afiliación a organización terrorista, previstos en los artículos 4 y 5 del mismo decreto, continuarían siendo ambiguos e imprecisos, pese a los parámetros de interpretación señalados por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 3 de enero de 2003.
8. De las 64 presuntas víctimas que contempla el presente informe, 16 son mujeres y 48 son hombres. La Comisión observa que de las 16 peticiones en representación de mujeres procesadas por terrorismo o traición a la patria, 11 contienen alegatos de diversas formas de abuso sexual en manos de agentes del Estado.

2. Alegatos específicos

*Hernán Ismael Dipas Vargas y Miguel Angel Dipas Vargas (P-663-98)*

1. La petición, presentada por Dionisio Dipas Peralta a favor de sus hijos Hernán Ismael Dipas Vargas y Miguel Angel Dipas Vargas, fue recibida por la CIDH el 11 de noviembre de 1998, y se transmitió al Estado el 15 de septiembre y 11 de diciembre de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión. El peticionario afirma que Hernán Ismael Dipas Vargas habría sido detenido por la DINCOTE el 30 de diciembre de 1992, siendo objeto de torturas para que se inculpase del asesinato del líder sindical Pedro Huilca Tecse, ocurrido días antes, asesinato que fue objeto de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenando al Estado de Perú[[28]](#footnote-28). Alega que fue entonces derivado al fuero penal militar, acusado del delito de traición a la patria.
2. Según consta en el expediente aportado por las partes, el 8 de febrero de 1993 Hernán Ismael Dipas Vargas fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, sentencia que fue apelada y resuelta el 7 de marzo de 1993, confirmando la condena. Ante ello, la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto el 15 de junio de 1993 por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria, que declaró no haber nulidad en la sentencia impugnada. Tras la anulación de éstos procesos por efecto de la sentencia dictada el 3 de enero de 2003 por el Tribunal Constitucional, se le abrió un nuevo proceso que culminó con una sentencia absolutoria emitida por la Sala Penal Nacional el 7 de marzo de 2006. En dicha sentencia, la Sala Penal Nacional ordenó que la misma se elevara a consulta ante la Corte Suprema de Justicia. La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue resuelto el 21 de marzo de 2007 por la Sala Penal Transitoria, confirmando la decisión de primera instancia. Posteriormente, el 2 de julio de 2007, la Sala Penal Nacional confirmó nuevamente la sentencia absolutoria del 7 de marzo de 2006.
3. Finalmente, el peticionario dice que sus hijos fueron objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el proceso llevado en su contra ante la Sala Penal Nacional, el peticionario alegó que las pruebas sobre las que se habían basado sus condenas habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.
4. Por otra parte, el peticionario alega que Miguel Angel Dipas Vargas, habría sido detenido el 23 de septiembre de 1996 por la DINCOTE siendo objeto de torturas. Afirma que fue entonces derivado al fuero penal militar, donde fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria el 10 de abril de 1997. Afirma el peticionario que la presunta víctima habría apelado y posteriormente interpuesto un recurso de nulidad contra dicha sentencia, pero la misma habría sido confirmada. Según se desprende del expediente aportado por las partes, tras la anulación de éstos procesos por efecto de la sentencia dictada el 03 de Enero de 2003 por el Tribunal Constitucional, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. En marzo de 2006 la Sala Penal Nacional absolvió a la presunta víctima y ésta recuperó la libertad, pero dicha sentencia fue anulada por la Corte Suprema de Justicia, que ordenó se realizara un nuevo juicio. El 31 de enero de 2008 la Sala Penal Nacional decretó la comparecencia restringida de la presunta víctima, a puertas del inicio del juicio oral.
5. El 28 de enero de 2009 la Sala Penal Nacional condenó a Miguel Angel Dipas Vargas a 15 años de prisión por el delito de terrorismo, ante lo cual éste interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto el 4 de noviembre de 2009 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. En dicha sentencia, la Corte dejó en firme la condena, pero anuló el extremo en que se le había absuelto del delito de terrorismo por otras imputaciones que le habían sido formuladas, ordenando que por dichos hechos se volviera a realizar un juicio. La Comisión no cuenta con información sobre el resultado de éste último proceso.
6. Finalmente, el peticionario aduce que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE.

*Edilberto Antonio Macarlupu García (P-685-98)*

1. La petición, presentada por José Florencio Macarlupu Ipanaque y Candelaria Úrsula García Pérez a favor de su hijo Edilberto Antonio Macarlupu, fue recibida por la CIDH el 11 de noviembre de 1998, y tras varias presentaciones de información adicional, se transmitió al Estado el 4 de abril de 2013, concediéndole un plazo de dos meses para enviar sus observaciones, según lo establecido en el Reglamento de la CIDH entonces vigente. El 19 de junio de 2013 el Estado solicitó una prórroga para enviar sus observaciones, la cual fue rechazada de acuerdo con lo determinado en el artículo 30(3) del Reglamento por haber excedido el plazo límite. A la fecha de publicación de este informe, el Estado no ha presentado observaciones relativas al caso.
2. Los peticionarios aportaron un recuento de los hechos denunciados por la presunta víctima en que ésta afirma haber sido detenida el 14 de agosto de 1992 por la DINCOTE, tras lo cual lo habrían llevado a sus calabozos por 16 días, para ser luego recluido por 17 días en una carceleta del Poder Judicial, sitios donde habría sido torturado. La presunta víctima sostiene que fue derivada a la jurisdicción militar, donde fue condenada a cadena perpetua por un juez militar. Del expediente aportado por los peticionarios se desprende que en efecto, el 22 de septiembre de 1992 la presunta víctima fue condenada a cadena perpetua en la jurisdicción penal militar, ante lo cual interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército el 10 de octubre de 1992, confirmando la condena.
3. Los peticionarios reclaman que dicha sentencia fue anulada luego del pronunciamiento del Tribunal Constitucional de 2003, abriéndose nuevamente un proceso ante la jurisdicción ordinaria en el que la presunta víctima habría sido condenada a 20 años de prisión por la Sala Nacional de Terrorismo. Los peticionarios afirman que dicha sentencia fue recurrida por la presunta víctima mediante un recurso de nulidad, que habría sido resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que dejó en firme la sentencia.
4. Los peticionarios alegan que insistieron ante la Fiscalía para que recogiera sus denuncias por las supuestas torturas que su hijo habría sufrido hasta que finalmente el 9 de septiembre de 1992 la 17 Fiscalía Provincial Penal de Lima las registró. Sin embargo, afirman los peticionarios que la Fiscalía no habría llevado a cabo investigación alguna. Asimismo, aseveran que la presunta víctima denunció las supuestas torturas en el proceso que se le llevó ante la Sala Nacional de Terrorismo.

*Glicerio Aguirre Pacheco (P-691-98)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Glicerio Aguirre Pacheco y su hija, Laura Aguirre Mallqui, fue recibida por la CIDH en noviembre de 1998, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega haber sido detenido el 26 de abril de 1998. Afirma que días después su domicilio fue allanado sin orden judicial, y que la DINCOTE lo habría llevado a sus calabozos por 45 días, tras lo cual habría pasado 40 días en un cuartel militar, sitios donde habría sido torturado. Asevera que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, que lo condenó a 30 años de prisión por el delito de traición a la patria.
3. Del expediente aportado por las partes se desprende que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003 y la anulación del proceso ante el fuero penal militar, se le abrió un nuevo proceso en el que la Sala Penal Nacional lo absolvió de la acusación fiscal por el delito de terrorismo, el 30 de marzo de 2006, ordenando su libertad inmediata. Ante ello, la Fiscalía interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto el 19 de marzo de 2008 por la Sala Penal Permanente, que declaró nula la sentencia en el extremo en que había absuelto al peticionario, ordenando que se llevara a cabo un nuevo juicio. Consta en el expediente que el 1 de junio de 2009 la Sala Penal Nacional absolvió al peticionario, ordenando el archivo definitivo del proceso y la cancelación de los antecedentes judiciales. Al mismo tiempo, la Sala Penal Nacional ordenó que se elevara un recurso de nulidad de oficio “por tratarse de una sentencia desfavorable a los intereses del Estado”. Las partes no aportaron información sobre el resultado de dicho recurso.
4. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el proceso llevado en su contra ante la Sala Penal Nacional, el peticionario alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Wilbert Baltazar Mamani Cueva (P-935-03)*

1. La petición, presentada por Marisol Nicolasa Mamani Cueva a favor de Wilbert Baltazar Mamani Cueva, fue recibida por la CIDH el 7 de noviembre de 2003, y se transmitió al Estado el 19 de agosto de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. Del expediente aportado por las partes se desprende que la presunta víctima fue juzgada por el delito de traición a la patria ante la jurisdicción penal militar, y el delito de terrorismo ante la jurisdicción ordinaria, con sentencias que quedaron en firme en los años de 1992 y 1996. El proceso seguido ante las autoridades castrenses fue resuelto en sentencia de 28 de noviembre de 1992, en la que a la presunta víctima se le condenó a cadena perpetua, en tanto, el juicio ventilado ante la jurisdicción ordinaria, fue resuelto por sentencia de apelación dictada el 22 de mayo de 1996 por la Sala Especial de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia, que impuso la sanción de 20 años de prisión, ‘refundida’ a la pena fijada en el fuero militar. Tras la anulación de éstos procesos por efecto de la sentencia dictada el 03 de enero de 2003 por el Tribunal Constitucional, se le abrió un nuevo proceso que culminó con una sentencia condenatoria por el delito de terrorismo de 13 años y 8 meses que fue expedida el 2 de junio de 2006 por la Sala Penal Nacional. La presunta víctima no impugnó dicha sentencia. Sin embargo, la peticionaria alega que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según se desprende del expediente aportado por las partes, en los procesos penales seguidos en su contra alegó la invalidez de las pruebas con base en las que se le estaba juzgando por haber sido obtenidas mediante tortura.

*Augusto Flores Luján (P-777-04)*

1. 22. La petición, presentada a nombre propio por Augusto Flores Luján fue recibida por la CIDH el 30 de agosto de 2004, y se transmitió al Estado el 19 de agosto de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega que prestaba su servicio militar obligatorio en el cuartel “Los Cabitos” de Ayacucho, cuando fue detenido el 14 de noviembre de 1994, acusado de perpetrar atentados terroristas, siendo juzgado por la jurisdicción militar, que lo condenó a cadena perpetua. Adicionalmente, el peticionario reclama que las autoridades peruanas allanaron su domicilio, incautándosele libros que por tener “corte marxista”, fueron utilizados como prueba en el proceso penal seguido ante la jurisdicción militar.
3. Del expediente aportado por las partes se desprende que dicha condena fue anulada tras la sentencia del Tribunal Constitucional de enero de 2003, con lo que se le inició un nuevo juicio ante la jurisdicción ordinaria. El 21 de septiembre de 2005, la I Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica lo condenó por el delito de terrorismo a 20 años de prisión por su participación en atentados, así como la realización de “pintas y volanteos”. El peticionario interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia que fue resuelto por la Segunda Sala Penal Transitoria el 26 de abril de 2006, dejando en firme la condena. El peticionario afirma que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, por lo que en el proceso llevado a cabo después de 2003, alegó que todas las pruebas obtenidas mediante dichos actos, debían ser descartadas.

*Benigno Villanueva Ríos (P-1220-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Benigno Villanueva Ríos fue recibida por la Comisión el 10 de noviembre de 2004, y se transmitió al Estado el 26 de agosto de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. Del expediente aportado por las partes se desprende que la presunta víctima fue condenada el 21 de julio de 1997 por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima por actos de colaboración con el terrorismo a 25 años de prisión. Tras la anulación de dicha condena gracias a la sentencia de 2003 del Tribunal Constitucional, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. El 27 de septiembre de 2004 fue condenado a 20 años de prisión por la Sala Nacional de Terrorismo. El 14 de marzo de 2005 interpuso un recurso de habeas corpus pidiendo su liberación, mas dicho recurso fue declarado improcedente el 19 de marzo de 2005 por el Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Tras impugnar dicha sentencia, el 20 de mayo de 2005 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia la habría confirmado.
3. Finalmente, el peticionario aduce que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE.

*Gloria Beatriz Jorge López (P-1413-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Gloria Beatriz Jorge López fue recibida por la Comisión el 27 de diciembre de 2004, y se transmitió al Estado el 18 de mayo de 2009. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. Del expediente aportado por las partes se desprende que Gloria Beatriz Jorge López fue condenada el 17 de noviembre de 1993 por un juez de la Fuerza Aérea del Perú que la condenó a 30 años de prisión por el delito de traición a la patria. Dicha sentencia quedó en firme tras la sentencia del 29 de noviembre de 2002, emitida por la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar que rechazó un recurso extraordinario contra la misma. El 5 de diciembre de 2002, el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nulas las sentencias emitidas contra la peticionaria, y posteriormente decidió derivar su caso al fuero ordinario. El 7 de enero de 2003 un juez penal en Lima ordenó que se abriera instrucción con mandato de detención en su caso, pero luego derivó nuevamente la competencia de su caso a un juzgado especializado transitorio en materia de terrorismo. Finalmente, el 20 de octubre de 2003 la Sala Nacional de Terrorismo la condenó a 19 años de prisión. La peticionaria interpuso un recurso de nulidad, que fue resuelto el 30 de marzo de 2004 por la Sala Penal Permanente, confirmando la sentencia.
3. La peticionaria reclama que aunque se anuló la sentencia dictada en su contra en el fuero militar, ello no significó la anulación del proceso seguido ante dicha jurisdicción y que las pruebas recabas en la misma fueron utilizadas en el juicio ventilado ante el juez penal de la jurisdicción ordinaria; aduce que se afectó el principio de legalidad dada la similitud de los tipos penales de traición a la patria y terrorismo. Finalmente alega que se vulneraron sus garantías judiciales porque la sentencia dictada en segunda instancia aumentó la pena que se estableció en primera instancia, y arguye también que se violó su derecho a un juez natural, primero al ser condenada por tribunales militares, y luego por juzgada por tribunales especializados y transitorios de terrorismo.
4. Finalmente, la peticionaria asegura que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el proceso iniciado en la década de los noventa, particularmente mediante su declaración realizada ante el Instructor de la DINCOTE el 22 de abril de 1993, puso en conocimiento de las autoridades dichos hechos.

*Waldo Wilmer Quezada Valencia (P-1230-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Waldo Wilmer Quezada Valencia, fue recibida por la Comisión el 12 de noviembre de 2004, y se transmitió al Estado el 26 de agosto de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario reclama que lo detuvieron el 6 octubre de 1992, cuando se encontraba en su lugar de trabajo, como celador de un inmueble, siendo llevado a las instalaciones de la DINCOTE donde habría sido torturado. Desde el 6 de noviembre de 1992 fue recluido en Castro Castro. El peticionario sostiene haber sido juzgado por el fuero penal militar, siendo condenado el 16 de noviembre de 1992 a cadena perpetua. Del expediente aportado por las partes se desprende que dicha sentencia fue anulada, con lo que se le inició un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria en el que fue condenado a 15 años de prisión, el 4 de enero de 2006 por la I Sala Especializada de Trujillo, sentencia que quedó en firme el 23 de julio de 2007, cuando la Segunda Sala Penal Transitoria declaró que no hubo nulidad en la sentencia condenatoria.
3. Finalmente, el peticionario afirma que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el proceso iniciado después de 2003, habría cuestionado que todas las pruebas obtenidas mediante dichos actos, debían ser descartadas.

*Juan Alonso Aranda Company (P-804-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Juan Alonso Aranda Company, fue recibida por la Comisión el 23 de agosto de 2004, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario dice haber sido herido de bala por la DINCOTE el 12 de junio de 1993, siendo posteriormente torturado por espacio de 5 horas, tras lo cual fue finalmente llevado a un hospital, donde permaneció 3 días, siendo llevado nuevamente a los calabozos de la DINCOTE, donde afirma haber sido torturado nuevamente para que se autoinculpara de pertenecer al Sendero Luminoso. El peticionario alega haber sido juzgado por la jurisdicción penal militar, siendo condenado por el delito de traición a la patria a cadena perpetua el 20 de agosto de 1993. Del expediente aportado por las partes se desprende que el peticionario interpuso un recurso de nulidad, que fue resuelto confirmando la sentencia de primera instancia el 7 de diciembre de 1993 por el Tribunal Supremo Militar Especial. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso en el que fue condenado el 9 de diciembre de 2005 por la Sala Penal Nacional a 30 años de prisión. El peticionario interpuso un recurso de nulidad, que fue resuelto el 7 de mayo de 2007 por la Sala Penal Transitoria, confirmando su condena. Afirma haber sido recluido en el Penal de Miguel Castro Castro, y el Penal de Yanamayo.
3. El peticionario invoca irretroactividad en la aplicación del Decreto Legislativo 985 de 2007 que estableció el pago íntegro de la reparación civil como un requisito para obtener la libertad condicional, y anuló los beneficios de redención de tiempo de detención por trabajo y educación, así como el beneficio de semilibertad para aquellas personas condenadas a más de 30 años por el delito de terrorismo. Asimismo, invoca como violatoria la aplicación en su caso de la Ley 29423 de 2009, que anuló los beneficios penitenciarios de redención de tiempo de condena por tiempo de trabajo o estudio para todas las personas condenadas por terrorismo, exceptuando su aplicación para quienes ya hubiesen sido beneficiados o ya hubieran hecho una solicitud de beneficio de redención. En criterio del peticionario, dicha ley violó su derecho de igualdad ante la ley. Adicionalmente, el peticionario sostiene que el requerir el pago de la reparación civil como una condición para obtener beneficios penitenciarios, significó una prisión por deudas violatoria del artículo 7 de la Convención.
4. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, tanto ante la Sala Penal Nacional, como al interponer un recurso de nulidad ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Álvaro Espejo Sebastián (P-806-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Álvaro Espejo Sebastián, fue recibida por la Comisión el 23 de agosto de 2004, y se transmitió al Estado el 29 de abril de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega haber sido detenido el 14 de febrero de 1994 cuando estaba en su domicilio, que fue allanado sin orden judicial. Afirma que la DINCOTE lo habría llevado a sus calabozos por 21 días, tras lo cual habría pasado 90 días en una base militar, sitios donde habría sido torturado. Afirma que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, que lo condenó a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Del expediente aportado por las partes se desprende que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003 y la anulación del proceso que lo había condenado a cadena perpetua, el peticionario interpuso un recurso de habeas corpus el 12 de septiembre de 2004, solicitando su excarcelación inmediata. El Décimo Octavo Juzgado Especializado Penal de Lima declaró dicha solicitud improcedente el 13 de septiembre de 2004, tras lo que el peticionario interpuso un agravio constitucional que fue resuelto por el Tribunal Constitucional el 17 de mayo de 2005, confirmando dicha sentencia. En el proceso que se le abrió ante la jurisdicción ordinaria, fue condenado a 30 años de prisión por la Sala Penal Nacional el 13 de marzo de 2006, ante lo cual interpuso un recurso de nulidad, que fue resuelto por la Sala Penal Permanente de Corte Suprema el 25 de febrero de 2008, ratificado su condena.
3. El peticionario alega también la irretroactividad, ilegalidad y violaciones en su derecho de igualdad ante la ley en las normas que restringieron o anularon sus beneficios penitenciarios. Finalmente, el peticionario asegura que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente, tanto ante la Sala Penal Nacional, como al interponer un recurso de nulidad ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Juan Cancio García Robles (P-808-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Juan Cancio García Robles, fue recibida por la Comisión el 2 de septiembre de 2004, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. Afirma el peticionario que fue juzgado por la justicia penal militar por el delito de traición a la patria, condenándosele a cadena perpetua. Del expediente aportado por las partes se desprende que el peticionario interpuso un recurso de habeas corpus que fue decidido a su favor el 15 de octubre de 2002 por el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, declarando nulo el proceso y ordenando a la justicia militar a remitir su causa al fuero común. Se le inició entonces un nuevo proceso ante la Sala Nacional de Terrorismo. El 20 de septiembre de 2004 el Vigésimo Quinto Juzgado Penal declaró improcedente un habeas corpus interpuesto por el peticionario contra la Sala Nacional de Terrorismo arguyendo que su detención era ilegal y arbitraria. El 14 de diciembre de 2004 la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión, tras ser recurrida por el peticionario. Tras ello, éste interpuso un agravio constitucional que fue resuelto por el Tribunal Constitucional el 17 de marzo de 2005, alegando que si bien se había producido un mandato de detención en su contra, al llevar 133 meses detenido sin sentencia, se había violado el plazo máximo de detención preventiva establecido en el Código de Procedimiento Penal. Posteriormente, el Tribunal Constitucional negó el recurso basándose en que el DL 922 establece que el plazo máximo de detención en casos como el suyo se cuenta a partir del “auto de apertura de instrucción del nuevo proceso”, que en su caso fue expedido el 23 de mayo de 2003. Finalmente, el 8 de septiembre de 2005 el peticionario fue condenado a 25 años de prisión por el delito de terrorismo, ante lo cual interpuso un recurso de nulidad que fue decidido el 10 de mayo de 2006 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, confirmando su condena.
3. El peticionario alega irretroactividad en la aplicación del Decreto Legislativo 985 de 2007 que estableció el pago íntegro de la reparación civil como un requisito para obtener la libertad condicional, y anuló los beneficios de redención de tiempo de detención por trabajo y educación, así como el beneficio de semilibertad para aquellas personas condenadas a más de 30 años por el delito de terrorismo. Asimismo, invoca como violatoria la aplicación en su caso de la Ley 29423 de 2009, que anuló los beneficios penitenciarios de redención de tiempo de condena por tiempo de trabajo o estudio para todas las personas condenadas por terrorismo, exceptuando su aplicación para quienes ya hubiesen sido beneficiados o ya hubieran hecho una solicitud de beneficio de redención. En criterio del peticionario, dicha ley violó su derecho de igualdad ante la ley. Adicionalmente, el peticionario alega que el requerir el pago de la reparación civil como una condición para obtener beneficios penitenciarios, significó una prisión por deudas violatoria del artículo 7 de la Convención.
4. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, al interponer un recurso de nulidad ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Wilfredo Patricio Guzmán Moya (P-778-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Wilfredo Patricio Guzmán Moya, fue recibida por la CIDH el 20 de agosto de 2004, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario dice haber sido detenido el 18 de febrero de 1994 por la DINCOTE. Afirma que tras ser aislado y torturado por 30 días, se le abrió un proceso ante la jurisdicción penal militar, que lo condenó a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Fue recluido en el penal de Miguel Castro Castro. Del expediente aportado por las partes se desprende que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. El 13 de marzo de 2006, la Sala Penal Nacional lo condenó a 30 años de prisión. El peticionario interpuso entonces un recurso de nulidad, que fue decidido por la Sala Penal Permanente, que el 25 de febrero de 2008 declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condenó a 30 años de prisión.
3. El peticionario alega irretroactividad en la aplicación del Decreto Legislativo 985 de 2007 que estableció el pago íntegro de la reparación civil como un requisito para obtener la libertad condicional, y anuló los beneficios de redención de tiempo de detención por trabajo y educación, así como el beneficio de semilibertad para aquellas personas condenadas a más de 30 años por el delito de terrorismo. Asimismo, invoca como violatoria la aplicación en su caso de la Ley 29423 de 2009, que anuló los beneficios penitenciarios de redención de tiempo de condena por tiempo de trabajo o estudio para todas las personas condenadas por terrorismo, exceptuando su aplicación para quienes ya hubiesen sido beneficiados o ya hubieran hecho una solicitud de beneficio de redención. En criterio del peticionario, dicha ley violó su derecho de igualdad ante la ley. Adicionalmente, el peticionario añade que el requerir el pago de la reparación civil como una condición para obtener beneficios penitenciarios, significó una prisión por deudas violatoria del artículo 7 de la Convención.
4. El peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en los procesos de primera y segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria que le fueron abiertos con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Isaac Quispe Gonzáles (P-905-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Isaac Quispe Gonzáles, fue recibida por la CIDH el 17 de septiembre de 2004, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega que fue detenido el 31 de julio de 1993 por la DINCOTE cuando estaba en su domicilio, que fue allanado. Afirma que la DINCOTE lo habría llevado a sus calabozos por 25 días, tras lo cual habría pasado 18 días en una base militar, sitios donde habría sido torturado. Afirma que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, que lo condenó a cadena perpetua por el delito de traición a la patria el 5 de agosto de 1993, sentencia que habría sido confirmada el 30 de septiembre de 1993. Del expediente aportado por las partes se desprende que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. En dicho proceso fue condenado a 27 años de prisión el 8 de septiembre de 2005 por el delito de terrorismo. El peticionario interpuso un recurso de nulidad que fue decidido el 10 de mayo de 2006 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, confirmando su condena.
3. Finalmente, el peticionario dice haber sido objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, tanto ante la Sala Penal Nacional, como al interponer un recurso de nulidad ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, habría alegado que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*José Manuel Mattos Palacios (P-949-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por José Manuel Mattos Palacios, fue recibida por la CIDH el 27 de septiembre de 2004, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario dice haber sido detenido el 2 de diciembre de 1992 por la DINCOTE, siendo llevado a sus calabozos por 30 días, donde habría sido víctima de actos de tortura. Afirma que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, que lo condenó a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Del expediente aportado por las partes se desprende que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria, donde fue condenado por el delito de terrorismo a 25 años de prisión por la Sala Penal Nacional, el 20 de marzo de 2006. Ante ello el peticionario y el Fiscal interpusieron un recurso de nulidad, que fue resuelto el 2 de mayo de 2007 por la Sala Penal Permanente, dejando en firme la sentencia condenatoria, pero ampliando el tiempo de condena a 30 años.
3. El peticionario alega también la irretroactividad, ilegalidad y violaciones en su derecho de igualdad ante la ley en las normas que restringieron o anularon sus beneficios penitenciarios, y aduce que la obligación de pagar íntegramente el monto de la reparación civil para acceder a otros beneficios penitenciarios, constituye una prisión por deudas. Asimismo, el peticionario dice haber sido objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y que debido a los golpes que le propinaron, se le causaron numerosas heridas, entre ellas la desviación de su tabique nasal, que hasta la fecha le impide respirar correctamente. Según consta en el expediente aportado, el peticionario, al interponer un recurso de nulidad ante la Sala Penal Permanente, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Rodolfo Palmi García (P-983-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Rodolfo Palmi García, fue recibida por la CIDH el 7 de abril de 2006, y se transmitió al Estado el 20 de agosto de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega que fue detenido el 12 de junio de 1993 por la DINCOTE, que lo habría llevado a sus calabozos por 31 días, donde habría permanecido vendado y “enmarrocado”. Afirma que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, que habría culminado el 24 de julio de 1993 cuando fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Dicha sentencia habría sido confirmada el 20 de agosto de 1993, y finalmente el Tribunal Especial de la Marina habría establecido el 7 de diciembre de 1993 que no había nulidad en las sentencias recurridas por el peticionario. Afirma haber sido recluido en el Penal de Yanamayo.
3. Del expediente aportado por las partes se desprende que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. El peticionario interpuso un habeas corpus alegando que su detención era ilegal y arbitraria. Dicho recurso fue finalmente resuelto por el Tribunal Constitucional el 3 de marzo de 2003 declarando nulo el proceso que lo condenó a cadena perpetua en la jurisdicción militar, pero aclarando que según los parámetros del Decreto Legislativo 922, no correspondía ordenar su excarcelación. Posteriormente, el peticionario interpuso otro habeas corpus arguyendo violación de sus derechos constitucionales en el proceso ante la jurisdicción ordinaria, que fue decidido el 10 de enero de 2005 por el Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declarándolo infundado. Respecto de la solicitud de excarcelación del peticionario, el juzgado estableció que el Decreto Legislativo 922 estipula que el plazo máximo de detención en casos como el suyo se cuenta a partir del “auto de apertura de instrucción del nuevo proceso” (término que según el Código de Procedimiento Penal sería de hasta 36 meses respecto de personas acusadas de terrorismo), que en su caso se habrían empezado a contar desde que fue expedido el 2 de mayo de 2003. Dicha sentencia fue ratificada el 28 de febrero de 2005 por la Corte Superior de Justicia de Lima, y el 8 de agosto de 2005 por el Tribunal Constitucional.
4. Del expediente aportado por las partes se desprende también que el peticionario fue condenado a 25 años de prisión el 9 de noviembre de 2005 por la Sala Penal Nacional. El 7 de mayo de 2007, la Sala Penal Transitoria de Lima dejó en firme dicha sentencia, tras resolver un recurso de nulidad contra la misma.
5. El peticionario alega que se produjo una aplicación retroactiva de la Ley 29423 de 2009, que anuló los beneficios penitenciarios de redención de tiempo de condena por tiempo de trabajo o estudio para todas las personas condenadas por terrorismo, exceptuando su aplicación para quienes ya hubiesen sido beneficiados o ya hubieran hecho una solicitud de beneficio de redención. En criterio del peticionario, dicha ley violó su derecho de igualdad ante la ley. Adicionalmente, el peticionario añade que el requerir el pago de la reparación civil como una condición para obtener beneficios penitenciarios, significó una prisión por deudas violatoria del artículo 7 de la Convención.
6. Finalmente, el peticionario afirma haber sido objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el juicio seguido en su contra ante la Sala Penal Nacional, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Alex Manuel Puente Cárdenas (P-1012-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Alex Manuel Puente Cárdenas, fue recibida por la CIDH el 4 de octubre de 2004, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario dice haber sido detenido el 2 de septiembre de 1993 por la DINCOTE, que lo habría llevado a sus calabozos por 30 días, donde habría sido torturado. Afirma que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, que habría culminado el 24 de julio de 1993 cuando fue condenado a 25 años de prisión por el delito de traición a la patria. Alega haber sido recluido en el Penal de Yanamayo. Del expediente aportado por las partes se desprende que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. El peticionario interpuso un habeas corpus arguyendo que su detención era ilegal y arbitraria. Dicho recurso fue finalmente resuelto por el Tribunal Constitucional el 8 de agosto de 2005, declarando nulo parcialmente el proceso hasta tanto no se realizaran las pruebas y declaraciones solicitadas por el peticionario, pues a la fecha se habían omitido, pero aclarando que según los parámetros del Decreto Legislativo 922, no correspondía ordenar su excarcelación. El 11 de abril de 2006 la Sala Penal Nacional lo condenó a 18 años de prisión, ante lo cual el peticionario interpuso un recurso de nulidad que fue decidido el 19 de octubre de 2007 por la Sala Penal Permanente, dejando en firme la condena. Finalmente, consta también en el expediente que el peticionario interpuso un habeas corpus alegando que en su caso, ya se había producido la caducidad de la acción penal, pues en el momento de los hechos por los que se le había procesado, estaba en vigencia una norma que establecía que en ningún caso la acción penal podía ejercerse para las personas menores de 21 años, más de 10 años después de haberse producido los hechos que le daban lugar, con lo que la acción penal en su contra habría prescrito en 2002. Dicho recurso fue finalmente resuelto por el Tribunal Constitucional el 9 de agosto de 2008, declarando el recurso fundado en cuanto a la falta de motivación, e infundado en cuanto a la solicitud de excarcelación. Con base en dicha decisión, el Tribunal Constitucional ordenó a la Sala Penal Nacional que expidiera una nueva resolución en torno a la solicitud de prescripción de la acción penal. La Comisión no cuenta con información sobre el resultado de ésta nueva resolución.
3. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, tanto en el juicio seguido en su contra ante la Sala Penal Nacional, como aquel ante la Sala Penal Permanente, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Eloy Nelson Ramírez Falero (P-1016-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Eloy Nelson Ramírez Falero, fue recibida por la CIDH el 13 de septiembre de 2004, y se transmitió al Estado el 26 de abril de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario dice haber sido detenido el 20 de diciembre de 1998 por la DINCOTE, que lo habría llevado a sus calabozos por 30 días, donde habría sido torturado. Afirma que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, donde fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Afirma haber sido recluido en el Penal de Yanamayo. Del expediente aportado por las partes se desprende que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. El 3 de abril de 2006, la Sala Penal Nacional condenó al peticionario a 24 años de prisión por el delito de terrorismo. El peticionario alega que interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia.
3. Del expediente aportado por las partes también se desprende que el peticionario interpuso recursos invocando que la acción penal en su contra había prescrito. Así, el 7 de septiembre de 2004 el peticionario interpuso un recurso de habeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, arguyendo que su detención era ilegal y arbitraria. Dicho recurso fue declarado improcedente en primera instancia, pero posteriormente fue revertido en segunda instancia. Finalmente, el 27 de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional decidió declarar nula la concesión del recurso de agravio constitucional, y ordenó devolver lo actuado a la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel. El 24 de noviembre de 2009, María Luz Miranda Yupanqui interpone otro recurso de habeas corpus en beneficio del peticionario, alegando que en su caso había operado la caducidad de la acción penal, puesto que se le había procesado y condenado por hechos ocurridos en 1992, cuando tenía menos de 20 años, con lo que tanto el plazo de caducidad de la acción penal de 10 años establecido en ese momento en el Código Penal para menores de 21 años, como el plazo ordinario de 20 años ya habrían operado. Dicho recurso fue resuelto finalmente por el Tribunal Constitucional el 18 de enero de 2010, declarando la improcedencia del recurso. Consta en el expediente que María Luz Miranda Yupanqui interpuso otro recurso de habeas corpus haciendo el mismo alegato, y éste fue resuelto el 24 de noviembre de 2009 por el Primer Juzgado Penal de Ica, declarándolo improcedente. Finalmente, el 6 de enero de 2011, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, al determinar que si bien el peticionario no podía ser procesado por aquellos hechos cometidos antes de 1991, sí podía serlo por aquellos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de las reformas que ampliaron el plazo de caducidad de la acción penal, como en efecto lo había hecho la Sala Penal Nacional.
4. El peticionario afirma que las reformas al Código Penal que expandieron los plazos de caducidad de la acción penal con posterioridad a los hechos por los cuales se le procesó, le fueron aplicadas retroactivamente. El peticionario alega también la irretroactividad, ilegalidad y violaciones en su derecho de igualdad ante la ley en las normas que restringieron o anularon sus beneficios penitenciarios. Finalmente, el peticionario dice haber sido objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, tanto en el juicio seguido en su contra ante la Sala Penal Nacional, como aquel ante la Sala Penal Permanente, habría argüido que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Javier Luis Quevedo Yauremucha y Lourdes Zamora Hurtado (P-1188-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Javier Luis Quevedo Yauremucha y Lourdes Zamora Hurtado, cónyuge del señor Quevedo Yauremucha, fue recibida por la CIDH el 10 de noviembre de 2004, y se transmitió al Estado el 5 de junio de 2009. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión. El 5 de noviembre de 2004, la Comisión recibió también una solicitud de medida cautelar en beneficio del peticionario, que fue notificada al Estado el 16 de noviembre de 2004, solicitándosele información adicional y actualizada sobre la situación del peticionario. Dicha solicitud de medida cautelar fue rechazada por la Comisión, y el 8 de febrero de 2012, ambas partes fueron informadas de la decisión de cierre de la misma.
2. El peticionario dice haber sido detenido el 26 de junio de 1996 por la DINCOTE, cuando estaba en su domicilio, que fue allanado. El peticionario alega haber sido acusado de haber liderado un grupo estudiantes de derecho de afiliación ideológica con el Sendero Luminoso, y haber dirigido una marcha estudiantil donde fueron asesinados 8 estudiantes supuestamente en manos de agentes del Estado. Sostiene que habría sido primero llevado a los calabozos de la DINCOTE por 40 días, donde habría sido torturado, para luego ser trasladado a la Base Naval del Callao, donde habría permanecido por 60 días, aislado e incomunicado. Afirma que sin embargo, el 17 de septiembre de 1993, la Sala Especial para delitos de terrorismo habría declarado que no había mérito para abrir juicio contra el peticionario. Sin embargo, alega el peticionario que en 1997 se le habría abierto un proceso por los mismos hechos en el cual fue absuelto, pero afirma que la Corte Suprema de Justicia habría anulado dicha absolución, ordenando nuevo juicio oral, que finalmente se habría declarado sobreseído el 22 de septiembre de 2000. La CIDH toma nota de la copia de una decisión adoptada por la Sala Nacional de Terrorismo el 30 de mayo de 2003, aportada por el Estado, en que dicho tribunal establece que el sobreseimiento es improcedente, declarando nulo todo lo actuado.
3. Del expediente aportado por las partes se desprende que a la presunta víctima se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. El 30 de diciembre de 2004 el señor Quevedo Yauremucha fue condenado a 12 años de prisión por actos de apoyo logístico y propaganda a favor de Sendero Luminoso. El peticionario interpuso recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue decidido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que el 2 de septiembre de 2005 declaró no haber nulidad en la misma. Asimismo, el 3 de junio de 2005, el peticionario fue absuelto de algunos actos de terrorismo que se le imputaban, pero fue condenado a 15 años de prisión por asociación terrorista. El peticionario interpuso un recurso de nulidad, que fue resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida el 13 de octubre de 2005. Consta en el expediente que a la presunta víctima se le abrieron otros procesos penales, en los cuales operó la excepción de cosa juzgada. En efecto, el 11 de abril de 2005 y el 11 de abril de 2006, la Sala Penal Nacional declaró que ya existía cosa juzgada en dos procesos en los que se le estaba intentando juzgar otra vez por hechos que éste tribunal consideró eran hechos por los que ya había sido juzgado.
4. El peticionario afirma también que las condiciones de detención a que fue sometido, agravaron un problema de salud pulmonar, que se habría empeorado con la negativa del Estado de darle un tratamiento médico especializado que necesitaba. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el primer juicio seguido en su contra ante la Sala Penal Permanente, alegó que las pruebas aportadas al proceso estaban viciadas de nulidad por haber sido obtenidas bajo coacción.

*Roberto Lorenzo Rodríguez Arévalo (P-1195-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Roberto Lorenzo Rodríguez Arévalo, fue recibida por la CIDH el 9 de noviembre de 2004, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario dice haber sido detenido el 22 de marzo de 1995 por la DINCOTE, siendo llevado a sus calabozos por 31 días, donde habría sido víctima de actos de tortura. Afirma que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, que el 11 de mayo de 1995 lo condenó a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Afirma que fue recluido en el penal de Miguel Castro Castro. Del expediente aportado por las partes se desprende que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria, donde fue condenado por el delito de terrorismo a 30 años de prisión por la Sala Penal Nacional, el 16 de mayo de 2006. Ante ello el peticionario interpuso un recurso de nulidad, que fue resuelto el 14 de diciembre de 2006 por la Primera Sala Penal Transitoria.
3. El peticionario también alega que el Estado ha restringido y finalmente anulado su posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios, así como sus posibilidades de estudio y trabajo al interior de la cárcel. Finalmente, el peticionario afirma que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, por lo que afirma que en la audiencia oral del juicio ante la Sala Penal Nacional habría alegado que el juicio estaba viciado.

*Fortunato Felix Utrilla Aguirre (P-1204-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Fortunato Felix Utrilla Aguirre, fue recibida por la CIDH el 9 de noviembre de 2004, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega que fue detenido el 9 de abril de 2000 por la DINCOTE, que lo habría llevado a sus calabozos por 15 días, donde habría sido torturado. Afirma que luego de esto fue trasladado a la División de Fuerzas Especiales del Ejército, donde permaneció recluido por 6 meses, durante los que se le habría abierto un juicio ante la jurisdicción penal militar, que no había culminado con sentencia alguna cuando fue anulado tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003. A raíz de ello, afirma que se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. Así, el 21 de mayo de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo condenó al peticionario a 15 años de prisión por el delito de terrorismo. El peticionario interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia que fue resuelto el 17 de noviembre de 2004 por la Segunda Sala Penal Transitoria, que declaró no haber nulidad en la misma, dejándola en firme.
4. El peticionario también alega que el Estado ha restringido y finalmente anulado su posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios, así como sus posibilidades de estudio y trabajo al interior de la cárcel. Finalmente, el peticionario asevera que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE.

*David Alcides Gutierrez Cueva (P-1280-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por David Alcides Gutierrez Cueva, fue recibida por la CIDH el 30 de noviembre de 2004, y se transmitió al Estado el 20 de marzo de 2013. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega que fue detenido el 23 de diciembre de 1993 por la DINCOTE, que lo habría llevado a sus calabozos por 32 días, donde habría sido fuertemente golpeado. Luego de esto habría sido llevado a un cuartel militar, donde permaneció por 35 días. Afirma que posteriormente se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, donde fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. El 17 de febrero de 2005, el Tribunal Constitucional declaró infundada en última instancia una acción de habeas corpus interpuesta por el peticionario en que pedía su excarcelación por considerar que se había producido un exceso en el tiempo que había permanecido bajo detención preventiva. El Tribunal Constitucional negó el recurso basándose en que el DL 922 establece que el plazo máximo de detención en casos como el suyo se cuenta a partir del “auto de apertura de instrucción del nuevo proceso”, que en su caso fue expedido el 9 de mayo de 2003, por lo que el término de 36 meses establecido en la ley no se habría cumplido en ese momento. El 10 de octubre de 2005, el peticionario fue condenado por la Sala Penal Nacional a 22 años de cárcel por el delito de terrorismo, ante lo cual tanto el peticionario como la Fiscalía interpusieron un recurso de nulidad, que fue resuelto por la Sala Penal Transitoria el 11 de mayo de 2007, ratificando la condena, pero estableciendo que su término debía ser de 25 años.
4. El peticionario también afirma que el Estado ha restringido y finalmente anulado su posibilidad de acceder a beneficios penitenciarios, así como sus posibilidades de estudio y trabajo al interior de la cárcel. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en los juicios llevados ante la Sala Penal Nacional así como la Sala Penal Transitoria, alegó que habían sido víctima de torturas.

*Felipe Tenorio Barbarán (1244-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Felipe Tenorio Barbarán, fue recibida por la CIDH el 16 de noviembre de 2004, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega haber sido detenido el 17 de mayo de 1994 cuando estaba en el domicilio de un amigo, que habría sido allanado sin orden judicial. El peticionario aduce que para capturarlo, la DINCOTE habría torturado tanto a sus suegros, como a su compañera, quien habría sido llevada a los calabozos de la DINCOTE por dos meses, mientras seguía siendo torturada para que revelara el paradero del peticionario. Afirma que una vez lo capturaron, la DINCOTE lo habría llevado a sus calabozos por 35 días, tras lo cual habría pasado 20 días en una base militar, sitios donde habría sido torturado. Afirma también el peticionario que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, que lo condenó a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, siendo recluido en el Penal de Yanamayo.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria, siendo condenado a 35 años de prisión por la Sala Penal Nacional el 5 de diciembre de 2005. Tanto el peticionario como la Fiscalía interpusieron recursos de nulidad contra dicha sentencia, que fue resuelto el 26 de septiembre de 2006 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la misma.
4. El peticionario alega que se produjo una aplicación retroactiva de la Ley 29423 de 2009, que anuló los beneficios penitenciarios de redención de tiempo de condena por tiempo de trabajo o estudio para todas las personas condenadas por terrorismo, exceptuando su aplicación para quienes ya hubiesen sido beneficiados o ya hubieran hecho una solicitud de beneficio de redención. En criterio del peticionario, dicha ley violó su derecho de igualdad ante la ley. Finalmente, el peticionario aduce que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el juicio seguido en su contra ante la Sala Penal Nacional, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo (P-1305-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo, fue recibida por la CIDH el 2 de diciembre de 2004, y se transmitió al Estado el 26 de agosto de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria afirma haber sido detenida el 27 de julio de 1998, cerca de su domicilio, que previamente habría sido allanado sin orden judicial. La peticionaria aduce que habría sido llevada a los calabozos de la DINCOTE por 41 días, durante los cuales habría sido torturada. Afirma que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, que la condenó a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Asevera también haber sido recluida en el Penal de Chorrillos donde habría sufrido condiciones inhumanas de detención.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. La peticionaria interpuso un habeas corpus alegando que su detención era ilegal y arbitraria, que fue finalmente resuelto por el Tribunal Constitucional el 16 de marzo de 2006, declarando que según los parámetros del Decreto Legislativo 922, no correspondía ordenar su excarcelación. La peticionaria fue condenada a 18 años de prisión por la Sala Penal Nacional el 9 de septiembre de 2005. Tanto ella como la Fiscalía interpusieron un recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue resuelto el 18 de octubre de 2006 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declarando no haber nulidad en la misma.
4. Reposa también en el expediente aportado por las partes, copias de documentos judiciales que indican que la peticionaria tenía otro proceso en curso por el delito de terrorismo ante la Primera Sala Penal Transitoria, en la que ésta fue absuelta el 12 de diciembre de 2006, sentencia que fue consentida por la Sala Penal Nacional el 11 de noviembre de 2008.
5. La peticionaria alega que le fueron anulados los beneficios penitenciarios, lo que en su criterio violaría sus derechos humanos. Finalmente, la peticionaria afirma haber sido objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE.

*Ciro Teobaldo Canahualpa Valenzuela (P-1314-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Ciro Teobaldo Canahualpa Valenzuela, fue recibida por la CIDH el 2 de diciembre de 2004, y se transmitió al Estado el 10 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario afirma haber sido detenido de 1982 a 1983 mientras se le seguía una investigación criminal, de la cual habría sido finalmente absuelto. Afirma haber sido nuevamente detenido el 27 de julio de 1998, cuando estaba en su domicilio que habría sido allanado sin orden judicial. El peticionario aduce habría sido llevado a los calabozos de la DINCOTE durante 41 días, durante los cuales habría sido torturado. Refiere que luego de esto se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, que lo condenó a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. El peticionario afirma que apeló dicha sentencia e interpuso un recurso de excepción declinatoria de jurisdicción que fue inicialmente acogido, pero posteriormente fue revocado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que lo condenó a 35 años de prisión. Alega haber sido recluido en el Penal de Yanamayo.
3. El peticionario alega a manera de contexto, que él y su familia habrían sido objeto de una persecución por parte del Estado. Afirma que dos de sus hermanos habrían sido condenados por terrorismo y al igual que su esposa, la señora Aydé Sebastiana Chumpitáz Luyo (que presentó la petición 1305-04, comprendida en éste informe), habrían sido víctimas de la toma armada del Penal Castro Castro en 1992. Asimismo, asevera que en 1994 su madre habría sido detenida por la DINCOTE, y habría sido objeto de torturas que le causaron desprendimiento de la retina del ojo izquierdo, tras lo cual habría perdido la visión en dicho ojo. Finalmente, el peticionario afirma que otro de sus hermanos, Joel Berchman Canahualpa Valenzuela, fue una de las víctimas de la masacre de El Frontón.
4. Según se desprende del expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria en el que fue condenado por la Sala Penal Nacional a 18 años de prisión el 9 de septiembre de 2005. Tanto el peticionario como la Fiscalía interpusieron un recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue resuelto el 18 de octubre de 2006 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la misma. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el juicio seguido en su contra ante la Sala Penal Nacional, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo dicha coacción.

*Miguel Cornelio Calderón Sánchez (P-1348-04)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Miguel Cornelio Calderón Sánchez, fue recibida por la CIDH el 18 de noviembre de 2004, y se transmitió al Estado el 21 de febrero de 2012, concediéndole un plazo de dos meses para enviar sus observaciones, según lo establecido en el Reglamento de la CIDH entonces vigente. El 26 de abril de 2012 el Estado solicitó una prórroga para enviar sus observaciones, la cual fue rechazada de acuerdo con lo determinado en el artículo 10(3) del Reglamento. A la fecha de publicación de este informe, el Estado no ha presentado observaciones relativas al caso.
2. El peticionario dice haber sido detenido el 1 de junio de 1995 por la DINCOTE, que lo habría llevado a sus calabozos por 47 días, donde habría sido objeto de distintas formas de tortura. El peticionario afirma que tiene varias secuelas físicas y psicológicas producto de la supuesta tortura que sufrió. Luego de esto habría sido llevado a una base militar, donde habría permanecido por varios meses. Afirma que posteriormente se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, donde fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, sentencia que habría impugnado infructuosamente. El peticionario afirma que habría sido encarcelado en el Penal de Yanamayo, donde continuó siendo objeto de torturas.
3. El peticionario afirma que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria, en el que fue condenado el 7 de abril de 2006 a 20 años de prisión por la Sala Penal Nacional. Tras ello, habría interpuesto un recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue resuelto el 18 de junio de 2008, confirmando la sentencia. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de agentes del Estado, y asevera que habría denunciado dichos hechos en su declaración policial.

*Percy Glodoaldo Carhuas Tejada (P-34-05)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Percy Glodoaldo Carhuas Tejada, fue recibida por la CIDH el 7 de julio de 2005, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega que fue detenido en su domicilio por la DINCOTE el 20 de diciembre de 1992, siendo objeto de torturas para que se inculpase del asesinato del líder sindical Pedro Huilca Tecse, ocurrido días antes[[29]](#footnote-29). Afirma que su domicilio habría sido allanado. Sostiene que fue entonces derivado al fuero penal militar, acusado del delito de traición a la patria, donde fue condenado a cadena perpetua.
3. Del expediente aportado por las partes se desprende que el peticionario fue condenado a cadena perpetua el 8 de febrero de 1993 en el fuero penal militar, y dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia el 7 de marzo de 1993 y finalmente por el Tribunal Supremo Militar el 9 de junio de 1993. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003 y la anulación del proceso que lo había condenado a cadena perpetua, el peticionario interpuso un recurso de habeas corpus el 12 de septiembre de 2004, solicitando su excarcelación inmediata. Dicho recurso fue finalmente decidido por Tribunal Constitucional el 12 de mayo de 2005, negando la solicitud del peticionario con base en el DL 922 y el artículo 137 del Código Procesal Penal, que mandaría en criterio de éste tribunal, que el plazo máximo de detención preventiva de 36 meses para casos de terrorismo, se contase desde el auto de detención emitido con posterioridad a la nulidad de los procesos llevados con anterioridad a 2003, lo que en su caso había ocurrido el 2 de abril de 2003. En el proceso que se le abrió ante la jurisdicción ordinaria fue absuelto de la acusación de participar en el asesinato del líder sindical Pedro Huilca Tecse[[30]](#footnote-30), mas fue condenado por el delito de afiliación terrorista a 12 años y 6 meses de prisión por la Sala Penal Nacional el 7 de marzo de 2006, ante lo cual interpuso un recurso de nulidad, que fue resuelto por la Sala Penal Transitoria el 21 de marzo de 2007, ratificado su condena.
4. El peticionario afirma que pese a que recuperó su libertad tras pagar su condena, el Estado le obliga a cubrir el monto de reparación civil de 20 mil nuevos soles y ciento veinte días de multa, bajo la amenaza de que en caso tal de no cubrir dichos montos, podría ser encarcelado nuevamente, lo que el peticionario considera es violatorio de sus derechos humanos. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el proceso llevado en su contra ante la Sala Penal Nacional, el peticionario alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Miguel Atahualpa Inga (P-38-05)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Miguel Atahualpa Inga, fue recibida por la CIDH el 14 de enero de 2005, y se transmitió al Estado el 4 de septiembre de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión. El 11 de febrero de 2005, la Comisión recibió también una solicitud de medida cautelar en beneficio del peticionario, que fue notificada al Estado el 3 de agosto de 2005, solicitándosele información adicional y actualizada sobre su situación. Dicha solicitud de medida cautelar se mantiene en observación por parte de la Comisión.
2. El peticionario, médico de profesión, afirma haber sido detenido en la ciudad de Huancayo el 22 de marzo de 1995 por la DINCOTE, siendo posteriormente llevado a su casa y consultorio médico para realizar un allanamiento de ambos sitios. Tras ello, refiere haber sido trasladado a la ciudad de Lima, donde habría sido recluido en los calabozos de la DINCOTE por 30 días. El peticionario dice haber sido derivado al fuero penal militar donde fue condenado el 11 de mayo de 1995 a 30 años de prisión por el delito de traición a la patria, señalado de prestar ayuda médica a miembros de Sendero Luminoso, y haberle dado hospedaje a una mujer señalada de ser miembro de dicho grupo. El peticionario habría interpuesto un recurso de nulidad que habría sido descartado el 7 de agosto de 1995 por el Tribunal Supremo Militar.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria en el que fue condenado por la Corte Suprema de Justicia de Junín a 20 años de prisión el 19 de marzo de 2004. El peticionario interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue resuelto el 23 de junio de 2004 por la Sala Penal de Huancayo, que declaró no haber nulidad en la misma.
4. El peticionario también alega que fue recluido en condiciones deplorables de detención en los penales de Piedras Gordas y Challapalca, sin que se le proporcionara acceso adecuado a tratamientos médicos esenciales para distintas enfermedades de las que padecería. Finalmente, el peticionario refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE. No obstante ello, la Comisión señala que el peticionario es a su vez presunta víctima de una petición ya admitida mediante informe 12/04, que versa *inter alia* sobre presuntos hechos de tortura por parte de agentes del Estado, durante su tiempo de reclusión en distintas cárceles peruanas.

*Carlos Enrique Díaz Gonzáles (P-82-05)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Carlos Enrique Díaz González, fue recibida por la CIDH el 8 de enero de 2005, y se transmitió al Estado el 4 de septiembre de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario dice haber sido detenido el 6 de octubre de 1992 por la policía, que lo habría llevado a sus calabozos por 30 días, donde habría sido objeto de distintas formas de tortura. El peticionario afirma que tiene varias secuelas físicas y psicológicas producto de la supuesta tortura que sufrió. Luego de esto habría sido llevado a una base militar, donde habría permanecido por varios meses. Afirma que posteriormente se le abrió un juicio ante la jurisdicción penal militar, donde fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, condena que impugnó infructuosamente. El peticionario alega también que habría sido encarcelado en el Penal de Yanamayo, donde continuó siendo objeto de torturas.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, el peticionario fue condenado a cadena perpetua en la jurisdicción militar el 16 de noviembre de 1992, y dicha sentencia quedó en firme el 15 de abril de 1993, cuando el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria declaró no haber nulidad en la misma. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria en el que fue condenado por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a 15 años de prisión el 4 de enero de 2006. La sentencia subió en consulta automática ante la Corte Suprema de Justicia, acompañada de una solicitud de nulidad parcial de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, que fue resuelta el 23 de julio de 2007 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró no haber nulidad en la misma. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el juicio seguido en su contra ante la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo dicha coacción.

*Marco Antonio Meneses Mendo (P-369-05)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Marco Antonio Meneses Mendo, fue recibida por la CIDH el 18 de febrero de 2005, y se transmitió al Estado el 8 de septiembre de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.

1. El peticionario dice haber sido detenido por miembros de la DINCOTE el 14 de julio de 1989, debido a que tenía entre sus documentos un documento de identidad falso. Afirma que acto seguido fue llevado a los calabozos de la DINCOTE por 15 días, donde habría sido objeto de varias golpizas. Afirma que posteriormente fue sometido a 4 procesos penales que fueron cerrados y nuevamente abiertos en repetidas ocasiones, incluyendo un juicio ante la Sala Nacional de Terrorismo, donde fue absuelto en diciembre de 1990.
2. Según se desprende del expediente aportado por las partes, el peticionario fue absuelto el 27 de diciembre de 1990 por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de la Provincia Constitucional del Callao, sentencia que habría sido anulada por la Corte Suprema de Justicia el 26 de mayo de 1992, ordenando que se realizara un nuevo juicio oral. El 2 de junio de 1997, la Sala Penal de Terrorismo emitió también sentencia absolutoria, que fue nuevamente anulada por la Corte Suprema el 7 de mayo de 1998, ordenando nuevamente que se realizara otro juicio oral. El 6 de abril de 2000, se declaró sobreseída la acción penal contra el peticionario. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la Sala Nacional de Terrorismo, que finalmente lo absolvió el 10 de octubre de 2003. Siendo “desfavorable al Estado”, la sentencia se elevó en consulta ante la Corte Suprema de Justicia, que el 1º de diciembre de 2004, declaró que no había nulidad en la sentencia recurrida.
3. Consta también en el expediente que el peticionario fue detenido el 24 de octubre de 1996, siendo procesado bajo los mismos cargos aunque basados en otros hechos que le fueron imputados, ante la Sala Nacional de Terrorismo, que el 23 de mayo de 1997 lo condenó a 25 años de prisión, sentencia que fue impugnada por el peticionario y confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 1998. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se la abrió un nuevo proceso penal en el que fue condenado a 9 años de prisión el 17 de octubre de 2003 por la Sala Nacional de Terrorismo. El Fiscal interpuso recurso de nulidad, que fue resuelto el 22 de junio de 2004 por la Sala Penal Permanente, anulando la condena impuesta para aumentarla a 20 años de prisión.
4. Asimismo, consta que al peticionario se le abrió un nuevo proceso por terrorismo que culminó con una sentencia emitida el 30 de noviembre de 2006 que declaró fundada la excepción de cosa juzgada. El peticionario interpuso un recurso de nulidad solicitando que en su lugar se declarara su inocencia, pero el 7 de noviembre de 2007, la Primera Sala Penal Transitoria confirmó la declaración de cosa juzgada.
5. El peticionario afirmó que en 1997, la Sala de Terrorismo lo condenó a 20 años de prisión por supuestos actos terroristas ocurridos entre 1992 a 1996, sentencia que habría sido confirmada por la Corte Suprema. Asegura, que tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le habría abierto un nuevo proceso en el que finalmente habría sido absuelto en 2004 por la Sala Nacional de Terrorismo. Según manifestó, dicha sentencia fue recurrida por el Ministerio Público.
6. El peticionario alega también que le fue aplicada retroactivamente la Ley 29423 de 2009, que anuló los beneficios penitenciarios de redención de tiempo de condena por tiempo de trabajo o estudio para todas las personas condenadas por terrorismo, exceptuando su aplicación para quienes ya hubiesen sido beneficiados o ya hubieran hecho una solicitud de beneficio de redención. En criterio del peticionario, dicha ley violó su derecho de igualdad ante la ley. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el juicio seguido en su contra ante la Sala Penal Nacional, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo dicha coacción.

*Rafaél Jara Macedo (P-657-05)*

1. La petición, presentada a nombre propio porRafaél Jara Macedo y por el abogado Pedro A. Jara Aguirre, fue recibida por la CIDH el 8 de junio de 2005, y se transmitió al Estado el 15 de septiembre de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La presunta víctima dice haber sido detenida el 21 de julio de 1994 en la ciudad de Arequipa por miembros de la División contra el Terrorismo de la Policía Nacional de Perú cuando retornaba de la Universidad sin mediar mandato judicial siendo trasladado a los calabozos de la mencionada división donde habría sido torturado física y psicológicamente y se lo habrían mantenido incomunicado y sin alimentos por varios días.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, el 13 de enero de 1994 el peticionario fue condenado por un tribunal sin rostro a 20 años de prisión por el delito de terrorismo, teniendo como base para dicha condena, que el peticionario había escrito letreros en las paredes de su ciudad, apoyando la acción armada de un grupo subversivo. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, dicho proceso fue anulado y el peticionario fue sometido nuevamente a un juicio de responsabilidad penal por el delito de terrorismo. El peticionario interpuso un recurso de prescripción de la acción penal, aduciendo que dado que al momento de la comisión de los hechos que se le imputaban, era menor de edad, según lo establecido en el Código Penal, el término de caducidad de la acción era de 10 años, que según alegó ya se habrían cumplido. Dicho recurso fue rechazado el 26 de noviembre de 2004. El peticionario interpuso entonces un recurso de nulidad, que fue resuelto el 11 de abril de 2005 por la Sala Penal Permanente dejando en firme la decisión de primera instancia. El 26 de agosto de 2005, la Sala Penal Nacional condenó al peticionario a 11 años un mes y 6 días de prisión. Teniendo en cuenta que el peticionario estaba preso desde el 21 de julio de 1994, se tuvo por cumplida la pena, y se ordenó su liberación inmediata. También consta en el expediente un documento mediante el cual la Corte Suprema de Justicia declaró insubsistente una acusación fiscal contra el peticionario, el 27 de septiembre de 2006.
4. El peticionario también alega que fue trasladado arbitrariamente del Penal de Socabayo al Penal de Yanamayo, lo que afectó seriamente un problema cardiaco del que padecía, y lo alejó de la posibilidad de que su familia lo visitara. Según alega el peticionario, su madre habría interpuesto un recurso de habeas corpus en su favor, alegando que el traslado no respondía a ninguna razón objetiva y afectaba sus derechos fundamentales; sin embargo, dicho recurso habría sido rechazado por el Tribunal Constitucional. Finalmente, el peticionario refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y que puso en conocimiento de las autoridades dichos hechos. Aunque dicha información no puede identificarse en los anexos de los procesos penales aportados por las partes, el Estado no refutó que el peticionario hubiese puesto en conocimiento de las autoridades dichos hechos.

*Emilio Gerónimo Capatinta Sullcarani  (P-846-05)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Emilio Gerónimo Capatinta Sullcarani, fue recibida por la CIDH el 26 de julio de 2005, y se transmitió al Estado el 16 de septiembre de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario aduce haber sido detenido por personal de la DINCOTE en su domicilio el 13 de junio de 1993 en la zona de Paucarpata, Arequipa, sin presencia de un Fiscal y sin mediar mandato judicial, siendo posteriormente llevado a sus calabozos donde aduce haber estado aproximadamente 20 días incomunicado, siendo objeto de actos de tortura. Acto seguido, indica que fue presentado ante la prensa vestido con un traje a rayas, siendo posteriormente recluido en el Penal de Yanamayo y luego trasladado al Penal de Socabaya de Arequipa.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, el peticionario fue sentenciado a cadena perpetua por el Tribunal Supremo de Justicia Militar el 15 de julio de 1993. El peticionario interpuso un habeas corpus alegando la ilegalidad de las pruebas por haber sido obtenidas bajo tortura, así como otras violaciones de derechos humanos supuestamente cometidas en el proceso que se le siguió ante el fuero penal militar. El 23 de agosto de 2002 dicho recurso es resuelto en forma favorable, decisión que queda en firme el 10 de septiembre de 2002, cuando el Tribunal de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar confirma la decisión de primera instancia, y anula todo lo actuado ante dicha jurisdicción, ordenando que se procediera a la apertura de un nuevo proceso por delito de terrorismo en agravio del Estado ante la jurisdicción ordinaria. El 31 de mayo de 2004 la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Arequipa lo condenó a 25 años de prisión, ante lo cual el peticionario interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto el 4 de noviembre de 2004 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Arequipa, que dejó en firme la condena.
4. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en el juicio seguido en su contra ante la Corte Superior de Arequipa, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo dicha coacción.

*Miguel Ángel Talavera Estupiñán (P-897-05)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Miguel Ángel Talavera Estupiñán, fue recibida por la CIDH el 26 de julio de 2005, y se transmitió al Estado el 16 de septiembre de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario dice haber sido detenido el 5 de enero de 1993 por miembros de la policía nacional, encontrándose en su casa que habría sido allanada sin orden judicial. Posteriormente dice haber sido llevado a los calabozos de la DINCOTE donde habría permanecido por 26 días durante los cuales fue sometido a torturas en busca de que se declarara culpable del delito de terrorismo. Alega que se le inició un proceso ante la jurisdicción penal militar donde fue condenado a cadena perpetua, siendo recluido en el Penal Miguel Castro Castro en condiciones inhumanas de detención, sitio carcelario donde continúa recluido en la actualidad. El peticionario sostiene que en los años de encarcelamiento que ha llevado, su salud ha desmejorado al punto de contraer tuberculosis enteropertoneal, habiendo tenido que ser sometido a dos operaciones quirúrgicas.

Según se desprende del expediente aportado por las partes, el peticionario fue absuelto del delito de terrorismo el 9 de noviembre de 1985, sentencia que fue anulada por la Corte Suprema de Justicia el 8 de septiembre de 1989, ordenando que se realizara un nuevo juicio oral, lo que no ocurrió por haberse declarado al peticionario como reo ausente.

Posteriormente el peticionario fue condenado por el delito de traición a la patria ante la jurisdicción penal militar, ante lo cual interpuso un recurso de habeas corpus contra el Consejo Supremo de Justicia Militar, solicitando que todo lo actuado ante dicha jurisdicción fuese anulado. El 22 de octubre de 2002 el Tribunal Constitucional declaró fundado dicho recurso, y ordenó que se realizara un nuevo proceso penal ante la jurisdicción ordinaria. A partir de éste momento, reposan en el expediente aportado por las partes, copias de 3 procesos penales llevados ante la jurisdicción ordinaria por el delito de terrorismo. El primer proceso fue extinto el 25 de mayo de 2004, cuando la Sala Nacional de Terrorismo declaró fundada la prescripción de la acción penal interpuesta por el peticionario, pues los hechos que se le imputaban en este proceso habrían ocurrido entre 1984 y 1986, y la Sala determinó que el término de prescripción operante era de 15 años. El peticionario habría sido sometido a un segundo proceso en el que el 12 de mayo de 2005 fue condenado a 25 años de prisión por la Sala Penal Nacional. El 1 de diciembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia confirmó dicha sentencia. Finalmente, reposan copias de un tercer proceso penal en que el peticionario fue condenado el 10 de marzo de 2006 por la Sala Penal Nacional a 15 años de prisión. El 28 de agosto de 2006 la Corte Suprema de Justicia –Segunda Sala Penal Transitoria- resuelve favorablemente un recurso interpuesto por la parte civil pidiendo que se aumentara el monto de la reparación de dicha condena.

Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, en los dos procesos seguidos en su contra ante la Sala Penal Nacional que culminaron en sentencia el 12 de mayo de 2005 y el 10 de marzo de 2006, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo dicha coacción.

*Miguel Cuno Choquehuanca (P-1108-05)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Miguel Cuno Choquehuanca, fue recibida por la CIDH el 4 de octubre de 2005, y se transmitió al Estado el 30 de abril de 2009. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario refiere haber sido detenido el 7 de marzo de 1995 por miembros de la Policía Nacional de Perú cuando se desplazaba hacia su domicilio, siendo llevado a los calabozos de la DINCOTE donde permaneció 45 días, siendo sometido a actos de tortura. Indicó que posteriormente fue recluido en el penal Miguel Castro Castro y luego trasladado en varias oportunidades a distintos penales hasta llegar al penal de Piedras Gordas de Lima, encontrándose bajo condiciones inhumanas de detención. Aduce que durante su detención fue diagnosticado con adenoma de próstata y que presenta un deterioro de salud agravado por las condiciones de detención. El 11 de febrero de 2005, la Comisión recibió una solicitud de medida cautelar en favor del peticionario, que fue notificada al Estado el 3 de agosto de 2005, solicitándosele información adicional y actualizada sobre la situación del peticionario. Dicha solicitud de medida cautelar se mantiene en observación por parte de la Comisión.
3. El peticionario afirma que tras su detención se le inició un proceso penal en fuero militar siendo acusado del delito de traición a la patria y condenado a 25 años de pena privativa de libertad. Según consta en el expediente aportado por las partes, el 13 de junio de 1995 el Juez Militar Especial de la Marina condenó al peticionario por el delito de traición a la patria a 25 años de prisión, sentencia que fue elevada al Consejo de Guerra Especial de la Marina, instancia judicial que dejó en firme la sentencia, modificando el tiempo de condena para aumentarlo a 30 años de prisión. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de nulidad, que resolvió el Tribunal Supremo Militar el 11 de abril de 1996, nuevamente disminuyendo la condena a 25 años de prisión. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, su proceso y condena ante la jurisdicción penal militar, fueron anuladas, abriéndosele un nuevo proceso por el delito de terrorismo ante la jurisdicción ordinaria. Así, el 10 de agosto de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo condenó al peticionario a 20 años de prisión, ante lo cual éste interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 10 de febrero de 2005. Si bien la Corte Suprema dejó en firme la condena, reformó su duración, disminuyéndola a 15 años de prisión.
4. Finalmente, el peticionario refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE. No obstante ello, la Comisión señala que el peticionario es a su vez presunta víctima de una petición ya admitida mediante informe 12/04, que versa *inter alia* sobre presuntos hechos de tortura por parte de agentes del Estado, durante su tiempo de reclusión en distintas cárceles peruanas.

*Walter Sayas Baca (P-1236-05)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Walter Sayas Baca, fue recibida por la CIDH el 25 de octubre de 2005, y se transmitió al Estado el 15 de septiembre de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario afirma haber sido detenido el 13 de julio de 1992, en medio de una detención masiva supuestamente realizada en las calles de Lima, que habría culminado con la policía disparando. Según denuncia el peticionario, la detención era tan masiva que él habría corrido para alejarse, pero fue alcanzado por un proyectil disparado por la policía. Afirma que pese a estar herido, la policía lo siguió golpeando hasta que se habría desmayado, despertándose en un hospital, acusado de haber participado en actos de terrorismo.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, el 13 de enero de 1994 el peticionario fue condenado por el delito de terrorismo, sentencia que quedó en firme mediante ejecutoria suprema de 30 de mayo de 1995 expedida por la Corte Suprema del Callao. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la Sala Penal Nacional que culminó el 4 de enero de 2005 con una condena de 25 años de prisión. Ante ello, el peticionario interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto por la Sala Penal Permanente el 28 de abril de 2005, dejando en firme la sentencia condenatoria.
4. El peticionario invoca también irretroactividad en la aplicación del Decreto Legislativo 985 de 2007 que estableció el pago íntegro de la reparación civil como un requisito para obtener la libertad condicional. Asimismo, invoca como violatoria la aplicación en su caso de la Ley 29423 de 2009, que anuló los beneficios penitenciarios de redención de tiempo de condena por tiempo de trabajo o estudio para todas las personas condenadas por terrorismo, exceptuando su aplicación para quienes ya hubiesen sido beneficiados o ya hubieran hecho una solicitud de beneficio de redención. En criterio del peticionario, dicha ley violó su derecho de igualdad ante la ley. Adicionalmente, el peticionario defiende que el requerir el pago de la reparación civil como una condición para obtener beneficios penitenciarios, significó una prisión por deudas violatoria del artículo 7 de la Convención.
5. Finalmente, el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, tanto en el juicio que culminó con sentencia condenatoria el 13 de enero de 1994, como en una de las audiencias llevadas a cabo ante la Sala Penal Nacional en diciembre de 2004, alegó que las pruebas sobre las que se había basado su condena habían sido obtenidas bajo maltratos físicos y psicológicos.

*Mauro David Álvaro Velásquez (P-1278-05)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Mauro David Álvaro Velásquez, fue recibida por la CIDH el 8 de noviembre de 2005, y se transmitió al Estado el 15 de septiembre de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario refiere haber sido detenido arbitrariamente el 4 de febrero de 1993, tras lo cual habría sido llevado a la delegación policial “El Porvenir”, donde habría sido sometido a torturas. Afirma que luego habría sido trasladado a los calabozos de la DINCOTE, donde permaneció por 33 días, durante los cuales fue nuevamente sometido a torturas, coaccionando de ésta manera que se declarara culpable de cometer actos terroristas. Según alega el peticionario, luego de esto se le habría abierto un proceso ante la jurisdicción penal militar, donde finalmente fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Asegura haber sido recluido en el Penal Miguel Castro Castro, donde sufrió condiciones inhumanas de detención.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria que se ventiló ante la Sala Penal Nacional, que el 16 de marzo de 2005 condenó al peticionario a 30 años de prisión. El peticionario interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue resuelto el 22 de julio de 2005 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que dejó en firme su condena.
4. Finalmente el peticionario alega que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, específicamente en la sentencia condenatoria de 16 de marzo de 2005, el peticionario alegó durante dicho proceso penal que lo declarado ante la policía en febrero de 1993 cuando fue detenido era inválido, pues había sido obtenido a partir de golpes, amenazas y haber sido introducido en un cilindro de agua sucia.

*Zulma Peña Melgarejo y Otros (P-242-06)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Zulma Peña Melgarejo en representación suyo y de sus hijos, César Abel Peña Melgarejo y José Alexander Peña Melgarejo, fue recibida por la CIDH el 14 de marzo de 2006, y se transmitió al Estado el 8 de diciembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria afirma haber sido detenida el 18 de mayo de 1996 por aproximadamente 60 miembros del ejército de Perú, que ingresaron a su domicilio –una casa rural en la provincia de Tocache- en altas horas de la noche. Afirma la peticionaria que una vez el contingente militar ingresó a su casa, fue violada sexualmente por 15 militares, tras lo cual se le amenazó con que de no firmar el acta de incautación y registro domiciliario que dichos agentes habían efectuado, sería violada por todos los otros militares presentes. Luego de esto, alega que fue obligada a pasar la noche amarrada a un árbol fuera de su casa. Posteriormente, la habrían llevado a una base militar junto con su bebé de tres meses, donde habría sido nuevamente torturada, siendo sometida a electrochoques. Ante las torturas y amenazas de muerte de su bebé, la peticionaria afirma que habría firmado una serie de documentos incriminatorios. Tras un mes de supuesta incomunicación, la peticionaria afirma que fue trasladada a Lima, donde fue recluida en calabozos de la DINCOTE, siendo derivada al fuero militar, donde habría sido condenada a cadena perpetua por el delito de traición a la patria.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria que se ventiló ante la Corte Superior de Justicia de Huanuco-Pasco, que el 31 de mayo de 2004 la condenó a 25 años de prisión por el delito de terrorismo. La peticionaria interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue resuelto el 11 de enero de 2005 por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que dejó en firma su condena.
4. Finalmente, respecto de los alegatos de la peticionaria de que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte del ejército y la DINCOTE, según consta en el expediente aportado, tanto durante el proceso que se le siguió ante la Corte Superior de Justicia de Huanuco-Pasco, como en el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria que interpuso, alegó que lo declarado ante el ejército y la DINCOTE era inválido, pues había sido obtenido a partir de distintas formas de tortura física y psicológica.

*Luis Raúl Ruiz Escurra (P-244-06)*

1. La petición, presentada por Maximiliano Ruiz Escurra a favor de Luis Raúl Ruiz Escurra, fue recibida por la CIDH entre el 10 y el 14 de marzo de 2006 (primero en forma electrónica y posteriormente en forma física), y se transmitió al Estado el 8 de diciembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega que la presunta víctima fue detenida el 24 de noviembre de 1995 por la DINCOTE, siendo objeto de supuestos actos de tortura para que se declarara culpable de los hechos de terrorismo que se le imputaban. El peticionario asegura que las torturas que sufrió la presunta víctima fueron tantas, que le causaron una lesión cerebrovascular que le habría generado una discapacidad física. La presunta víctima habría permanecido 30 días detenido en los calabozos de la DINCOTE, tras lo cual se le habría abierto un juicio ante la jurisdicción penal militar, en que habría sido condenada a cadena perpetua por el delito de traición a la patria.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, a la presunta víctima se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria que se ventiló ante la Sala Penal Nacional. El 22 de noviembre de 2004 dicho tribunal lo condenó a 15 años de prisión por el delito de terrorismo. Ante ello, la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto el 11 de julio de 2005 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, dejando en firme la declaración de responsabilidad penal por el delito de terrorismo, aunque disminuyendo la pena de 15 a 9 años, consecuentemente ordenando su inmediata libertad por haber cumplido dicho tiempo de condena.
4. Finalmente, respecto de los alegatos del peticionario de que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, según consta en el expediente aportado, tanto durante el proceso que se le siguió ante la Sala Penal Nacional, como en el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria que interpuso, la presunta víctima alegó que lo declarado ante la DINCOTE era inválido, pues había sido obtenido a partir de distintas formas de tortura física y psicológica.

*Rufo León Ccala (P-248-06)*

1. La petición, presentada por Roxana Fabiola Dueñas Ramos a favor de Rufo León Ccala, fue recibida por la CIDH el 15 de marzo de 2006, y se transmitió al Estado el 8 de diciembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La petición denuncia que la presunta víctima habría sido detenida arbitrariamente el 18 de mayo de 1992 por agentes de la DINCOTE en la ciudad de Cusco. Acto seguido, habría sido sometido a torturas físicas y psicológicas para que se autoinculpara de tener una vinculación con el grupo Sendero Luminoso, acusaciones por las que se le abrió un proceso penal. Afirma que cuando finalmente pudo designar un abogado, éste fue acusado también de pertenecer a dicha organización, por lo que no pudo continuar ejerciendo su defensa, ocasionando supuestamente que ningún otro abogado particular quisiera defenderlo. Según la petición, la presunta víctima habría sido condenada el 25 de julio de 1996 a 15 años de prisión.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, a la presunta víctima se le abrieron dos nuevos procesos ante la jurisdicción ordinaria que se ventilaron ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco. En el primero de ellos, la presunta víctima fue condenada a 10 años de prisión el 28 de diciembre de 2004 por complicidad con actos terroristas, y en el segundo, fue condenada a 17 años de prisión el 30 de diciembre de ese mismo año por el delito de terrorismo. La presunta víctima interpuso un recurso de nulidad contra dichas sentencias que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, que las dejó en firme al no encontrar nulidad alguna en las mismas, el 14 de julio de 2005 y el 8 de julio de 2005 respectivamente.
4. Finalmente, respecto de los alegatos de la peticionaria de que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, ésta no proporcionó a la CIDH con información sobre si habría puesto a las autoridades peruanas en conocimiento de dichos hechos. No obstante, el peticionario aportó un certificado médico legal producido el 8 de agosto de 2001, que da cuenta de varias heridas que denunció, habían sido causadas por agentes de la policía peruana.

*Rómulo Lagos Anahue (P-252-06)*

1. La petición, presentada por Roxana Fabiola Dueñas Ramos a favor de R ómulo Lagos Anahue, fue recibida por la CIDH el 16 de marzo de 2006, y se transmitió al Estado el 29 de julio de 2011. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La petición alega que la presunta víctima trabajaba como corresponsal de prensa del Comité de Derechos Humanos de la ciudad de Sucuani, Departamento de Cusco, desde donde denunció violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas policiales y militares, lo que según se señala, habría hecho que lo acusaran de estar vinculado con organizaciones terroristas. En 1988 la presunta víctima se habría mudado a la ciudad de Arequipa, donde habría ejercido el cargo de Presidente de la Asociación de Vivienda “San Juan el Alto” hasta el 23 de septiembre de 1997, cuando miembros de la DINCOTE habrían irrumpido en su lugar de trabajo para detenerlo, y someterlo durante varios días a supuestos actos de tortura. La peticionaria alega que luego de esto la presunta víctima fue condenada por jueces sin rostro, a 20 años de prisión. Asimismo, alega que una de las pruebas utilizadas para condenarlo, fue acta de incautación hecha por la policía, que no tiene su firma y dice haber sido hecha en una residencia ubicada en la Provincia de El Espinar-Cusco, cuando para esa fecha, la presunta víctima residía en Arequipa.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, a la presunta víctima se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria que se ventiló ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco. En dicho proceso, la presunta víctima fue condenada el 28 de junio de 2004 a 7 años de prisión por colaboración en actos terroristas. Dicha sentencia fue impugnada por el Ministerio Público. El 26 de enero de 2005 la Sala Penal Permanente decidió dicho recurso, y aunque dejó en firme la decisión de condena, aumentó el tiempo de condena de 7 a 20 años. El 10 de noviembre de 2005 la presunta víctima interpuso un recurso de habeas corpus, alegando que el hecho de que la Corte Suprema de Justicia hubiera modificado la pena, así como el grado de participación, cambiando el tipo de complicidad a autoría, violó su derecho de defensa, pues según reclamó, no había sido notificado previamente de dicha acusación. El recurso de habeas corpus fue decidido en última instancia por el Tribunal Constitucional el 12 de abril de 2007, declarándolo infundado.
4. Finalmente, la peticionaria refiere que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE.

*Rosalinda Emma Rojas Miguel (P-263-06)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Rosalinda Emma Rojas Miguel, fue recibida por la CIDH el 20 de marzo de 2006, y se transmitió al Estado el 8 de diciembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria refiere haber sido detenida arbitrariamente por agentes de la DINCOTE, el 18 de noviembre de 1994 cuando se dirigía al domicilio de su hermano. Dichos agentes la habrían golpeado y mantenido encapuchada por largas horas, amenazándola en varias oportunidades de que sería violada sexualmente. Afirma que luego habría sido trasladada a los calabozos de la DINCOTE, donde permaneció por 40 días incomunicada. Alega que fue presentada a los medios de comunicación como una terrorista, luciendo un traje a rayas, y que su domicilio fue allanado sin orden judicial, produciendo un acta de incautación de bienes que asegura fueron plantados por agentes de la DINCOTE. Según la peticionaria, luego de esto se le habría abierto un proceso ante la jurisdicción penal militar, donde finalmente fue condenada a 25 años de prisión por el delito de traición a la patria, sentencia que habría sido confirmada por el Tribunal Supremo Militar el 17 de julio de 1995. Asegura haber sido recluido en el Penal de Mujeres de Chorrillos, donde sufrió condiciones inhumanas de detención.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, a la presunta víctima se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. El 17 de mayo de 2005, el Tribunal Constitucional declaró infundada en última instancia una acción de habeas corpus interpuesta por el peticionario en que pedía su excarcelación por considerar que se había producido un exceso en el tiempo que había permanecido bajo detención preventiva. El Tribunal Constitucional negó el recurso basándose en que el DL 922 establece que el plazo máximo de detención en casos como el suyo se cuenta a partir del “auto de apertura de instrucción del nuevo proceso”, que en su caso fue expedido el 23 de mayo de 2003, por lo que el término de 36 meses establecido en la ley no se habría cumplido en ese momento. El nuevo juicio contra la peticionaria se ventiló ante la Sala Penal Nacional, que el 28 de febrero de 2005 la condenó a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo. La peticionaria interpuso un recurso de nulidad contra dicha condena, que fue resuelto por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el 8 de julio de 2005, dejando en firme la misma.
4. Finalmente, la peticionaria refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, tanto durante el proceso que se le siguió ante la Sala Penal Nacional como en el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria que interpuso, la presunta víctima alegó que lo declarado ante la DINCOTE era inválido, pues había sido obtenido a partir de los maltratos a que fue sometida.

*Lyly Ruth Conislla Monroy (P-391-06)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Lyly Ruth Conislla Monroy, fue recibida por la CIDH el 26 de abril de 2006, y se transmitió al Estado el 21 de abril de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria refiere haber sido detenido arbitrariamente el 2 de septiembre de 1993 cuando se dirigía al domicilio de su primo, por agentes de la DINCOTE que la habrían golpeado y mantenido encapuchada por largas horas. Afirma que luego habría sido trasladada a los calabozos de la DINCOTE, donde permaneció por 37 días incomunicada, tras lo cual habría sido llevada a una base militar. Alega que fue presentada a los medios de comunicación como una terrorista, luciendo un traje a rayas, y que su domicilio fue allanado sin orden judicial, produciendo un acta de incautación de bienes que alega fueron plantados por agentes de la DINCOTE. Según la peticionaria, luego de esto se le habría abierto un proceso ante la jurisdicción penal militar, donde finalmente fue condenada a 25 años de prisión por el delito de traición a la patria. Asegura haber sido recluida en el Penal de Mujeres de Chorrillos, donde sufrió condiciones inhumanas de detención.

1. Según consta en el expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, a la presunta víctima se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria que se ventiló ante la Sala Penal Nacional, que el 9 de marzo de 2005 la condenó a 16 años de prisión por el delito de terrorismo. La peticionaria interpuso un recurso de nulidad contra dicha condena que fue resuelto el 10 de agosto de 2005 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, dejando en firme la condena.
2. La peticionaria invoca como violatoria la aplicación en su caso de la Ley 29423 de 2009, que anuló los beneficios penitenciarios de redención de tiempo de condena por tiempo de trabajo o estudio para todas las personas condenadas por terrorismo, exceptuando su aplicación para quienes ya hubiesen sido beneficiados o ya hubieran hecho una solicitud de beneficio de redención. Finalmente, la peticionaria refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, durante el proceso que se le siguió ante la Sala Penal Nacional la presunta víctima alegó que había sido sometida a golpizas y otras formas de maltrato físico y mental por parte de la policía y el ejército.

*Juan Carlos Quispe Gutierrez (P-889-06)*

1. La petición, presenta por correo postal a nombre propio por Juan Carlos Quispe Gutierrez, fue recibida por la CIDH el 21 de agosto de 2006, y se transmitió al Estado el 4 de noviembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. Según afirma el peticionario, fue detenido por agentes de la DINCOTE el 14 de agosto de 1992, siendo supuestamente encapuchado y fuertemente golpeado hasta el desmayo repetidamente. Según el peticionario, exigió ser visto por un médico legista hasta que finalmente lo llevaron a donde un médico miembro de la policía el 15 de agosto de 1992, que habría emitido un examen detallando escoriaciones y equimosis, pero omitiendo por ejemplo, que tenía algunas costillas rotas. Según el peticionario luego de esto siguieron sometiéndolo a torturas en los calabozos de la DINCOTE. El peticionario sostiene que posteriormente fue juzgado y condenado a cadena perpetua por el Consejo de Justicia Militar el 10 de octubre de 1992. El peticionario refiere haber interpuesto un habeas corpus contra dicha condena, que habría sido resuelto el 8 de julio de 2002 por el Tribunal Constitucional, que habría declarado nulo el proceso ante la jurisdicción militar, ordenando que se realizara un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, sostiene el peticionario que en éste fallo, el Tribunal Constitucional habría establecido que el peticionario no sería excarcelado. El peticionario denuncia también que fue recluido en el Penal de Yanamayo, donde padeció condiciones inhumanas de detención.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, el peticionario fue condenado a cadena perpetua por el Tribunal Militar el 22 de septiembre de 1992, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Supremo Militar el 10 de octubre de 1992. Tras la anulación de ésta condena por el Tribunal Constitucional, el peticionario fue sometido a otro juicio por el delito de terrorismo, ante la Sala Penal Nacional, que el 10 de mayo de 2005 lo condenó a 20 años de prisión. El peticionario interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue resuelto el 20 de octubre de 2005 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que dejó en firme la condena, pero redujo la sentencia a 13 años y 6 meses de prisión.
4. Finalmente, el peticionario refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, los días 15 y 26 de agosto de 1992 la Policía Nacional de Perú expidió un certificado médico legal en el que detalló que el peticionario presentaba excoriaciones, hematomas y otras lesiones recientes.

*Maruja Arango Chávez (P-1101-06)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Maruja Arango Chávez, fue recibida por la CIDH el 16 de octubre de 2006, y se transmitió al Estado el 12 de mayo de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria alega que fue detenida arbitrariamente en la ciudad de Trujillo el 23 de agosto de 1995 por agentes de la GEIN (Grupo Especial de Inteligencia Nacional). Según la peticionaria, dichos agentes la vendaron, la ataron de manos, la desnudaron, y la sometieron a golpes y manoseos por largas horas, obligándola a firmar un acta de incautación que ni siquiera habría podido leer. Posteriormente la peticionaria afirma haber sido llevada en avión hasta Lima para ser recluida en instalaciones de la GEIN, donde habría seguido siendo golpeada y objeto de violentas inspecciones vaginales, que habrían ocasionado que sangrara y tuviera una infección. Según la peticionaria, el 26 de agosto la habrían llevado a su casa para realizar un allanamiento. Una vez adentro, habrían tomado a su sobrina de 9 años y se la habrían llevado por dos horas, tras lo cual la niña habría llegado llorando fuertemente traumatizada. Según la peticionaria, la policía se habría llevado detenidos a su hermano y su cuñada. En total, la peticionaria afirma haber permanecido 42 días detenida en instalaciones de la GEIN, tras lo cual habría sido trasladada a una base militar. La peticionaria alega haber sido juzgada por un tribunal militar siendo condenada a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Según la peticionaria, dicha sentencia fue anulada, iniciándosele un nuevo proceso penal que culminó con una condena de cadena perpetua.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, a la presunta víctima se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria que se ventiló ante la Sala Penal Nacional, que el 26 de abril de 2005 la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de terrorismo. La peticionaria interpuso un recurso de nulidad contra dicha condena que fue resuelto el 10 de agosto de 2005 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, dejando en firme la condena, pero agravando su sentencia a cadena perpetua.
4. Finalmente, la peticionaria refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, durante el proceso que se le siguió ante la Sala Penal Nacional la presunta víctima alegó que había sido sometida a golpizas y otras formas de maltrato físico y mental por parte de la policía y el ejército para que aceptara los cargos y hechos, y con base en ello, solicitó la tacha del atestado policial como una prueba válida en su contra.

*Miriam Beatriz Espino Salas y Familia (P-1141-06)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Miriam Beatriz Salinas, fue recibida por la CIDH el 23 de octubre de 2006, y se transmitió al Estado el 22 de mayo de 2008. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria alega que su hermana, Aqchi Wiñay Espino Bravo, fue asesinada por miembros de la policía en una vía pública de la ciudad de Lima, cuando sólo tenía 17 años de edad, el 26 de diciembre de 1992. Según la peticionaria, el clamor de ella y su familia por obtener justicia para su hermana, habría ocasionado que agentes del Estado la acusaran de ser terrorista como forma de amedrentamiento para evitar que siguiera buscando s los responsables de dicho crimen. En éste contexto, la peticionaria alega que el 23 de agosto de 1995 fue detenida arbitrariamente por agentes de seguridad, cuando se encontraba a punto de partir de viaje en el aeropuerto de la ciudad de Trujillo. La peticionaria habría entonces sido fuertemente golpeada y “manoseada”, mientras permaneció encerrada en un cuarto oscuro. Luego de ello asegura que fue obligada a firmar un documento de incautación que no pudo leer, y que posteriormente fue trasladada a los calabozos de la DINCOTE, donde siguió siendo objeto de torturas físicas, y amenazas contra la integridad física y sexual de su hija. La peticionaria afirma que fue juzgada por un tribunal militar, que la condenó a 20 años de prisión por el delito de traición a la patria, sentencia que la peticionaria habría impugnado. No obstante, según alega la peticionaria, dicha condena habría sido aumentada a 30 años por el tribunal de apelación.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, a la presunta víctima se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria que se ventiló ante la Sala Penal Nacional, que el 26 de abril de 2005 la condenó a 18 años de pena privativa de la libertad por el delito de terrorismo. La peticionaria interpuso un recurso de nulidad contra dicha condena que fue resuelto el 10 de agosto de 2005 por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, dejando en firme la condena, pero aumentado su sentencia a 25 años de prisión.
4. Finalmente, la peticionaria refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, durante el proceso que se le siguió ante la Sala Penal Nacional, la presunta víctima alegó que había sido sometida a golpizas y otras formas de maltrato físico y mental por parte de la policía y el ejército para que aceptara los cargos y hechos, y con base en ello, solicitó la tacha del atestado policial como una prueba válida en su contra.

*Mirtha Ymelda Simón Santiago y Familia (P-1147-06)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Mirtha Ymelda Simón Santiago, fue recibida por la CIDH el 23 de octubre de 2006, y se transmitió al Estado el 21 de abril de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria alega haber sido detenida arbitrariamente en su casa en la madrugada del 24 de abril de 1993 por agentes de la DINCOTE. La peticionaria habría sido entonces trasladada a las instalaciones de la agencia de inteligencia, siendo fuertemente golpeada, desnudada, “manoseada”, y sometida a otros supuestos actos de tortura. Según la peticionaria, en noviembre de 1993, un tribunal sin rostro la habría condenado a 20 años de prisión. Dicho proceso habría sido anulado, siendo procesada nuevamente por la justicia ordinaria, que habría vuelto a condenarla a 20 años de prisión.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, el 3 de noviembre de 1993 la peticionaria fue condenada por un juez sin rostro a 20 años de prisión por el delito de terrorismo agravado. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, dicho proceso fue anulado y a la presunta víctima se le abrió un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria que se ventiló ante la Sala Penal Nacional, que el 16 de marzo de 2005 condenó a la peticionaria a 16 años de prisión por el delito de terrorismo. La peticionaria impugnó dicha sentencia mediante un recurso de nulidad que resolvió la Sala Penal Permanente el 21 de septiembre de 2005, dejando en firme la condena, pero aumentado su sentencia a 20 años de prisión. La peticionaria interpuso un recurso de habeas corpus, alegando violaciones a su libertad personal. Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Constitucional el 17 de abril de 2006, declarando infundado dicho recurso.
4. Finalmente, la peticionaria refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, y según consta en el expediente aportado, durante el proceso que se le siguió ante la Sala Penal Nacional la presunta víctima alegó que había sido sometida a golpizas y otras formas de maltrato físico y mental por parte de la policía y el ejército para que aceptara los cargos y hechos, y con base en ello, solicitó la tacha del atestado policial como una prueba válida en su contra.

*Aurelio Sernaque Silva (P-1387-06)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Aurelio Sernaque Silva, fue recibida por la CIDH el 12 de diciembre de 2006, y se transmitió al Estado el 26 de abril de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega que fue detenido arbitrariamente el 21 de noviembre de 1992 en la ciudad de Piura, siendo llevado a los calabozos de la Policía Antiterrorista donde habría permanecido incomunicado por 15 días, siendo supuestamente víctima de diversas formas de tortura. Asegura que fue objeto de numerosos traslados entre distintos centros penitenciarios, entre ellos el Penal de Piura, el de Chiclayo, el penal de Castro Castro, y el penal de Yanamayo. El peticionario alega haber sido juzgado por el fuero penal militar, donde habría sido condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, ante lo cual habría interpuesto un habeas corpus que culminó anulando el proceso seguido ante la jurisdicción militar, y ordenando que se abriera un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. El peticionario alega que habría sido juzgado y condenado por la Primera Sala Penal de Piura, sentencia que habría confirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de abril de 2006, que el peticionario afirma le fue notificada el 10 de julio de ese mismo año.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, el peticionario fue condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, sentencia que quedó en firme el 14 de julio de 1993 mediante ejecutoria suprema emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Luego de que dicho proceso hubiese sido anulado por haberse ventilado ante la jurisdicción militar, el peticionario volvió a ser juzgado nuevamente, ésta vez ante la jurisdicción ordinaria. En dicho juicio el peticionario fue condenado a 15 años de prisión el 7 de diciembre de 2004, ante lo que interpuso un recurso de nulidad que fue decidido el 20 de abril de 2006, confirmando la condena impuesta. Según el peticionario, él habría sido notificado de dicha sentencia el 10 de julio de 2006. El peticionario fue puesto en libertad condicional el 7 de febrero de 2007.
4. Finalmente, el peticionario refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la policía, y según consta en el expediente aportado, durante el proceso que se le siguió tanto ante la jurisdicción militar, como ante la jurisdicción ordinaria, la presunta víctima alegó que había sido sometida a golpizas y otras formas de maltrato físico y mental por parte de la policía para que aceptara los cargos y hechos, y con base en ello, solicitó la invalidación de las pruebas utilizadas en su contra.

*Nancy Benavente Hinostroza y Otros (P-1506-06)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Nancy Benavente Hinostroza, fue recibida por la CIDH el 30 de septiembre de 2006, y se transmitió al Estado el 27 de abril de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria refiere haber sido detenido arbitrariamente el 20 de enero de 1993 por agentes de la DINCOTE, que la habrían golpeado, la habrían mantenido encapuchada por largas horas, y la habrían sometido a actos de violencia sexual. Afirma que luego habría sido trasladada a los calabozos de la DINCOTE, donde permaneció 5 días incomunicada, mientras habría seguido siendo objeto de distintas formas de maltratos. Según la peticionaria, los agentes de seguridad la obligaron a firmar un documento que más adelante ella supo era autoinculpatorio, aunque al momento en que la obligaron a firmarlo, ella era analfabeta y no entendió su contenido. Luego de esto se le habría abierto un proceso ante la jurisdicción penal militar, donde finalmente fue condenada a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. Asegura haber sido recluido en el Penal de Mujeres de Chorrillos, donde sufrió condiciones inhumanas de detención. Según la peticionaria, dicho proceso habría sido anulado en 2003, tras lo cual habría sido sometida a un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria en el que se le habría condenado a 16 años de prisión. La peticionaria también alega como una violación de sus derechos humanos, el hecho de que se le hubiera negado acceso al beneficio de semi-libertad, aunque no aporta mayor detalle sobre dicho alegato.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, El 19 de diciembre de 2002 la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios con Reos Libres declaró fundado un recurso de habeas corpus interpuesto por la peticionaria contra el Consejo Supremo de Justicia Militar, declarando la nulidad de su proceso ante dicha jurisdicción. Tras ello se le inició un proceso ante la jurisdicción ordinaria que se ventiló ante la Sala Penal Nacional, que emitió una sentencia el 17 de diciembre de 2004 en la que condenó a la peticionaria a 16 años de prisión por el delito de asociación a organización terrorista. Dicha sentencia se elevó en consulta ante la Corte Suprema de Justicia, y la peticionaria solicitó libertad por cumplimiento de la mitad de la pena, solicitud que fue declarada improcedente por dicha Corte el 16 de junio de 2005. El 8 de septiembre de 2005 la Sala Penal Nacional dio orden de que se notificara la sentencia y su ejecutoria, y consta en el expediente que dicha sentencia fue notificada el 4 de noviembre de 2005. La peticionaria fue puesta en libertad condicional el 16 de diciembre de 2006.
4. Finalmente, la peticionaria refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la policía, y según consta en el expediente aportado, durante el proceso que se le siguió ante la Sala Penal Nacional la presunta víctima alegó que había sido sometida a golpizas y otras formas de maltrato físico y mental por parte de la policía para que aceptara los cargos y hechos, y con base en ello, solicitó la invalidación de las pruebas utilizadas en su contra. Según consta en el expediente aportado por las partes, en dicho juicio testificaron como peritos los médicos legistas que examinaron a la presunta víctima, afirmando que ésta había sido objeto de violencia física.

*Jacinto Antonio Huayanay González (P-71-07)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Jacinto Antonio Huayanay González, fue recibida por la CIDH el 22 de enero de 2007, y se transmitió al Estado el 21 de abril de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega haber sido detenido arbitrariamente por agentes de policía, el 28 de enero de 1993, siendo llevado a instalaciones de la JECOTE (Jefatura conta el Terrorismo) de la ciudad de Callao, donde habría permanecido detenido en aislamiento por 105 días, durante los cuales habría sido sometido a distintas formas de tortura con el fin de que se declarara culpable o inculpara a otras personas de haber cometido actos terroristas o colaborado con grupos armados ilegales. Posteriormente, el peticionario afirma que fue llevado a la Base Militar Las Palmas, mientras fue juzgado por el fuero militar por el delito de Traición a la Patria, siendo condenado a cadena perpetua. El peticionario asegura que dicho proceso fue anulado tras la sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2006, siendo sometido a un nuevo juicio ante la jurisdicción ordinaria que nuevamente lo condenó a 25 años de prisión, sentencia que habría quedado en firme el 10 de mayo de 2006 cuando la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró infundado el recurso de nulidad interpuesto por el peticionario.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, el peticionario fue condenado por la Sala Penal Nacional por el delito de terrorismo a 25 años de prisión. Ante ello, interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto el 10 de mayo de 2006 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que declaró infundado el recurso de nulidad interpuesto por el peticionario.
4. Finalmente, el peticionario refiere que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la policía, y según consta en el expediente aportado, durante el proceso que se le siguió ante la jurisdicción ordinaria, la presunta víctima alegó que había sido sometida a golpizas y otras formas de maltrato físico y mental por parte de la policía para que aceptara los cargos y hechos, y con base en ello, solicitó la invalidación de prueba utilizadas en su contra.

*María Beatriz Azcárate Vidalón (P-112-07)*

1. La petición, presenta a nombre propio por Edgar Vidalon Vidalón en representación de María Beatriz Azcárate Vidalón, fue recibida por la CIDH el 30 de enero de 2007, y se transmitió al Estado el 27 de abril de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega que la presunta víctima fue detenida arbitrariamente en una calle de Lima, el 30 de junio de 1995 por agentes de la DINCOTE, quienes la habrían golpeado para subirla a un carro, donde la habrían esposado y encapuchado, para luego llevarla a un cuarto, donde habría sido roseada con gasolina, golpeada y amenazada. Tras ello, la habrían llevado a su casa para allanarla, sometiéndola a maltratos frente a sus hijos de 4 y 2 años de edad, obligándola a firmar una serie de documentos que no pudo siquiera leer. El peticionario afirma que la presunta víctima habría permanecido un mes aislada en los calabozos de la DINCOTE, siendo luego llevada a una base militar mientras juzgada por un tribunal sin rostro, que la condenó a 25 años de prisión, sentencia que habría sido aumentada a cadena perpetua en segunda instancia. Según el peticionario, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, dicho proceso habría sido anulado, siendo la presunta víctima juzgada ante la jurisdicción ordinaria, donde la habrían condenado a 20 años de prisión.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, la presunta víctima fue condenada por la Sala Penal Nacional el 17 de junio de 2005 a 20 años de prisión por el delito de terrorismo. Ante ello, interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto el 14 de junio de 2006 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la sentencia recurrida.
4. Finalmente, el peticionario refiere que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la policía, y según consta en el expediente aportado, durante el proceso que se le siguió ante la jurisdicción ordinaria, la presunta víctima alegó que había sido sometida a golpizas y otras formas de maltrato físico y mental por parte de la policía para que firmara el acta de incautación del allanamiento de su morada, lo que según ella misma, habría quedado probado en un examen médico legal practicado, donde habrían constado las distintas heridas que le habrían causado. Con base en ello, la presunta víctima solicitó la invalidación de prueba utilizadas en su contra.

*Maritza Yolanda Garrido-Lecca Risco (P-351-07)*

1. La petición, presentada a través del correo postal a nombre propio por Maritza Yolanda Garrido-Lecca Risco, fue recibida por la CIDH el 23 de marzo de 2007, y se transmitió al Estado el 7 de septiembre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria alega que fue detenida arbitrariamente el 12 de septiembre de 1992 por agentes de la DINCOTE, mientras estaba en su domicilio. La peticionaria dice haber sido golpeada y “manoseada”, para luego ser trasladada a los calabozos de la DINCOTE, donde habría permanecido aislada y objeto de maltratos durante 15 días. Posteriormente, la peticionaria habría sido llevada a una base militar de la Fuerza Aérea Peruana en Arequipa, donde nuevamente la habrían sometido a diversas formas de maltratos. La peticionaria alega que fue procesada por el fuero penal militar donde fue condenada a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, aunque no le habría sido aportada una copia de la sentencia sino hasta el año 2002. En julio de 2002, la peticionaria habría presentado un habeas corpus que habría sido finalmente resuelto favorablemente por el Tribunal Constitucional, que habría ordenado que se realizara un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. Así, la peticionaria refiere haber sido condenada a 20 años de prisión el 4 de octubre de 2005, condena que la Corte Suprema de Justicia habría aumentado a 25 años. La peticionaria afirma que dicha sentencia le habría sido notificada el 4 de octubre de 2006.
3. Del expediente aportado por las partes, se desprende que el 30 de junio de 2010 la peticionaria, junto a otras 38 presas en el Penal de Mujeres de Chorrillos denunciaron ante el Ministerio Público que el 24 de junio de ese mismo año, unos 200 agentes de la DINCOTE habían ingresado a su pabellón, sometiendo a la peticionaria a repetidas inspecciones vaginales pese a no encontrar nada, e incautando sus libros y pertenencias íntimas. Asimismo, consta que el 12 de octubre de 2009 la peticionaria solicitó se le concediera el beneficio de libertad condicional, el cual fue denegado por el Instituto Nacional Penitenciario el día 7 de marzo de 2011. La peticionaria interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión el 30 de noviembre de 2011 ante la juez del Primer Juzgado Penal Supraprovincial. El 2 de febrero de 2012 el Primer Juzgado Supraprovincial confirmó la improcedencia de la solicitud de libertad condicional hecha por la peticionaria. Ante ello, la peticionaria interpuso un recurso de habeas corpus, que fue finalmente resuelto por la Corte Superior de Justicia de Lima, que el 20 de junio de 2012 declaró fundada la demanda, ordenándole al Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario formar un expediente de libertad condicional para que fuese tramitado ante el juzgado correspondiente. Sin embargo, según la petición, a la fecha la peticionaria continúa presa.
4. Finalmente, respecto de los alegatos de vejámenes y actos de tortura en manos de agentes del Estado hechos por la peticionaria, consta en el expediente aportado que ésta interpuso un recurso de agravio constitucional denunciando dichos hechos.

*Jorge Antonio Carrillo Román (P-411-07)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Jorge Antonio Carrillo Román, fue recibida por la CIDH el 3 de abril de 2007, y se transmitió al Estado el 27 de abril de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega que fue detenido arbitrariamente el 1 de septiembre de 1992 mientras pasaba enfrente de un puesto policial en el Distrito de Sachaca, en el Departamento de Arequipa. Habría sido inmediatamente llevado a los calabozos de la DINCOTE, donde habría sido fuertemente golpeado, y sometido a otros tipos de maltratos físicos, maltratos que habría puesto en conocimiento de las autoridades al momento en que fue llevado a un hospital y luego a que le practicaran un examen médico-legal. Posteriormente, el peticionario habría sido trasladado al Penal de Socabaya, donde habría sido sometido a otros vejámenes. Según afirma, el 16 de octubre de 1992 el Juzgado de Instrucción Especial Militar lo habría condenado a cadena perpetua por el delito de terrorismo, sentencia que el Tribunal Especial del Consejo Militar habría confirmado el 28 de noviembre de ese mismo año. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de enero de 2003, dicho proceso habría sido anulado, abriéndosele un nuevo proceso en el que fue finalmente condenado a 25 años de prisión.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de enero de 2006, el peticionario fue sometido a un proceso penal ante la Sala Penal Nacional, que el junio de 2006 lo condenó a 14 años de prisión por su participación en escuelas de adoctrinamiento subversivo. Dicha sentencia fue impugnada por el Fiscal Supremo en lo Penal mediante un recurso de nulidad, que fue resuelto por la Primera Sala Penal Transitoria el 25 de octubre de 2007, dejando en firme la sentencia y condena impuesta contra el peticionario. Asimismo, consta que el 26 de agosto de 2005 la Sala Penal Nacional condenó al peticionario a 25 años de prisión por el delito de terrorismo agravado. El peticionario interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue resuelto el 12 de julio de 2006 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia dejando en firme tanto la condena como la sentencia.
4. Finalmente, el peticionario aduce que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE.

*Isidro Lucho Dávila Torres Samuel Roberto Dávila Torres y Félix Daniel Dávila Torres (P-498-07)*

1. La petición, presentada por el Equipo de Defensa y Asesoría Campesina –EDAC- a favor de Isidro Lucho Dávila Torres, Samuel Roberto Dávila Torres y Félix Daniel Dávila Torres, fue recibida por la CIDH el 23 de abril de 2007, y se transmitió al Estado el 29 de abril de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. Los peticionarios alegan que las presuntas víctimas fueron condenadas por jueces sin rostro a 20 años de prisión por la Sala Penal Nacional. Ante ello, las presuntas víctimas habrían interpuesto un recurso de nulidad que se habría resuelto por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que no sólo habría mantenido la condena, sino que habría aumentado el tiempo de la pena. Según los peticionarios, las presuntas víctimas habrían interpuesto un habeas corpus contra dicha sentencia, que habría sido declarado improcedente tanto por la Segunda Sala Penal Superior de Reos en Cárcel como por el Tribunal Constitucional.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, Isidro Lucho Dávila Torres, Samuel Roberto Dávila Torres y Félix Daniel Dávila Torres fueron condenados por el delito de terrorismo, sentencia que quedó en firme el 13 de noviembre de 2000 cuando la Sala Penal “C” declaró no haber nulidad en la misma. Dicha sentencia fue según los peticionarios anulada, y consta en el expediente que a las presuntas víctimas se les inició un nuevo proceso que se ventiló ante la Sala Penal Nacional, que el 18 de octubre de 2004 condenó a las presuntas víctimas a 20 años de prisión. Contra dicha sentencia, tanto el Fiscal como las presunta víctimas interpusieron un recurso de nulidad que fue resuelto por la Segunda Sala Penal Transitoria, que el 16 de marzo de 2005 dejó en firme la sentencia, pero aumentó el tiempo de condena a 25 años.
4. Las presuntas víctimas interpusieron un habeas corpus alegando una violación de sus derechos constitucionales por habérseles aumentado la pena. Dicho recurso fue declarado improcedente por el Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima el 15 de marzo de 2006, decisión que fue apelada por las presuntas víctimas. El 16 de junio de 2006, la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la decisión de primera instancia, sentencia que les fue notificada el 7 de julio de 2006. Sin embargo, las presuntas víctimas acudieron al Tribunal Constitucional, que el 19 de febrero de 2007 declaró infundado el recurso. Dicha decisión les fue notificada a las presuntas víctimas el 10 de abril de 2007.
5. Finalmente, los peticionarios proporcionaron a la CIDH con información que indica que en el juicio ante la Sala Penal Nacional, alegaron haber sido objeto de golpizas por parte de agentes de la DINCOTE.

*Luis Guillermo Nevado Rojas y Moisés Chipana Huarcaya (P-558-07)*

1. La petición, presentada por el Equipo de Defensa y Asesoría Campesina –EDAC- a favor de Luis Guillermo Nevado Rojas y Moisés Chipana Huarcaya, fue recibida por la CIDH el 7 de mayo de 2007, y se transmitió al Estado el 12 de octubre de 2010. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. Según los peticionarios, las presuntas víctimas habrían sido detenidas el 4 de junio de 1993 por agentes del Estado, tras lo cual se les habría sometido a un juicio ante la jurisdicción penal militar, siendo condenados en primera y segunda instancia, para luego ser derivados a la jurisdicción ordinaria por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, siendo nuevamente juzgados y condenados por jueces sin rostro, a 20 años de prisión. Según los peticionarios las presuntas víctimas interpusieron un recurso de excepción de cosa juzgada, considerando que estaban siendo juzgados por la jurisdicción ordinaria por delitos por los cuales fueron absueltos por la jurisdicción militar, y más adelante promovieron un recurso de habeas corpus, siendo desestimados y declarados infundados en última instancia por el Tribunal Constitucional. Lo propio habría hecho Luis Guillermo Nevado Rojas, mediante un recurso de nulidad que fue finalmente resuelto por la Sala Penal Suprema, que dejó en firme el proceso. Las dos presuntas víctimas habrían sido condenadas a 17 años de prisión.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, el 28 de junio de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo declaró fundada la excepción de cosa juzgada interpuesta por Moisés Chipana Huarcaya, ordenando su inmediata libertad. La Fiscalía interpuso un recurso de nulidad contra dicha decisión que fue resuelto por la Corte Superior de Justicia de Lima, que el 25 de noviembre de 2004 anuló la sentencia de primera instancia, declarando infundada la excepción de cosa juzgada. Dicha sentencia subió en revisión ante la Corte Suprema de Justicia, que el 3 de febrero de 2005 declaró infundada la excepción de cosa juzgada. La presunta víctima interpuso un recurso de habeas corpus, que fue decidido en última instancia por el Tribunal Constitucional, que el 24 de noviembre de 2006, declaró infundado el recurso.
4. El 2 de febrero de 2006, la Sala Penal Nacional condenó al señor Nevado Rojas, y el señor Chipana Huarcaya a 17 años de prisión por el delito de terrorismo, ante lo cual las presuntas víctimas interpusieron un recurso de nulidad, que fue resuelto el 12 de octubre de 2006 por la Corte Suprema de Justicia, dejando en firme dicha condena. El 22 de enero de 2007 la Corte Suprema de Justicia enmendó un error en su sentencia del 12 de octubre de 2006, pues había citado incorrectamente unos artículos del código penal, y el 16 de abril de 2007, las presuntas víctimas fueron notificadas de la ejecutoria suprema del 22 de enero de 2007.
5. Finalmente, aunque los peticionarios no alegaron que la presuntas víctimas hayan sido objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE, aportaron información indicando que Moisés Chipana Huarcaya declaró en el juicio que se le siguió ante la Sala Penal Nacional, que había sido vendado y objeto de golpizas por parte de agentes de la DINCOTE, cuestionando algunas de las pruebas con que se le estaba juzgando, por haber sido supuestamente obtenidas a partir de dichos maltratos.

*Margot Cecilia Domínguez Berrospi (P-47-08)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Margot Cecilia Domínguez Berrospi, fue recibida por la CIDH el 14 de enero de 2008, y se transmitió al Estado el 29 de agosto de 2012. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por la peticionaria, fueron debidamente trasladadas al Estado por la Comisión. No obstante, a la fecha de adopción de éste informe, el Estado no envió observaciones respecto de la misma.
2. La peticionaria alega haber sido detenida el 2 de marzo de 1993 en una calle de la ciudad de Lima, siendo fuertemente golpeada, desnudada, encapuchada, abusada sexualmente de múltiples formas, y sometida a otras formas de maltratos físicos y psicológicos. Según la peticionaria, ella denunció todos éstos maltratos ante el médico legista que la examinó mientras estaba detenida. La peticionaria alega que posteriormente habría sido juzgada en el fuero penal militar, donde habría sido condenada. Sin embargo, dicha condena habría sido anulada tras la sentencia del Tribunal Constitucional de enero de 2003, tras lo cual habría sido sometida a un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria, en el que habría sido condenada a 30 años de prisión. La peticionaria dice haber sido recluida en los Penales de Chorrillos y Cajamarca, donde habría sido sometida a condiciones inhumanas de detención.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, el 7 de marzo de 2006 la peticionaria fue condenada a 30 años de prisión por el delito de terrorismo por la Sala Penal Nacional. Dicha sentencia fue impugnada tanto por la Procuraduría como por la peticionaria mediante un recurso de nulidad que fue resuelto el 21 de marzo de 2007 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declarando que no había nulidad en la condena, pero decretando nulo el auto que declaró que no había mérito para pasar a juicio oral contra la peticionaria por el delito de terrorismo en agravio del Estado.
4. Finalmente, la peticionaria refiere que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la policía, y según consta en el expediente aportado, durante el proceso que se le siguió ante la jurisdicción ordinaria, la presunta víctima alegó que había sido sometida a golpizas y otras formas de maltrato físico y mental por parte de la policía, lo que según la peticionaria constaría en certificados de medicina legal que aportó al proceso. Con base en ello, la presunta víctima alega haber solicitado la invalidación de las pruebas utilizadas en su contra.

*Mario Germán Vasquez Rojas (P-236-08)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Mario Germán Vásquez Rojas, fue recibida por correo postal en la CIDH el 21 de febrero de 2008, y se transmitió al Estado el 7 de agosto de 2012. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. El peticionario alega haber sido detenido el 17 de junio de 1994 por miembros de la policía, siendo llevado a una comisaría y posteriormente a instalaciones de la DINCOTE, donde se habría elaborado un atestado policial en su contra. Tras ello, el peticionario afirma que fue sometido a un proceso ante el fuero penal militar, siendo finalmente condenado el 6 de septiembre de 1994 por el Juzgado Militar Especial de Marina a 30 años de prisión, sentencia que fue confirmada por el Consejo de Guerra Especial de Marina el 13 de diciembre de 1994. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, habría sido sometido a un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria en el que fue condenado el 19 de mayo de 2006 por la Sala Penal Nacional a 14 años de prisión por el delito de terrorismo. Dicha condena habría sido revisada mediante un recurso de nulidad, por la Corte Suprema de Justicia, que habría dejado en firme la misma, pero habría aumentado el tiempo se sentencia a 20 años. El peticionario afirma que fue notificado de dicha decisión el 16 de agosto de 2007.

*Rosa María Contreras Serrano y Familia (P-963-08)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Rosa María Contreras Serrano, fue recibida por correo postal en la CIDH el 21 de febrero de 2008, y se transmitió al Estado el 7 de agosto de 2012. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria alega que fue detenida arbitrariamente el 30 de noviembre de 1993 por agentes de la DINCOTE, quienes la sometieron a maltratos físicos y psicológicos, amenazándola de que ella, que era estudiante de La Cantuta, correría la misma suerte que los estudiantes que habían sido masacrados en 1992[[31]](#footnote-31). Luego de esto habría sido llevada a la Base Naval del Callao, donde habría permanecido 28 días incomunicada. Alega que luego de esto fue derivada al fuero penal militar, donde habría sido condenada en última instancia el 10 de noviembre de 1994 por el Consejo Supremo de Justicia Militar a 25 años de prisión por el delito de traición a la patria. La peticionaria alega que tras la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003 fue sometida a un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria, en el que fue condenada en última instancia por la Corte Suprema de Justicia a 19 años de prisión por el delito de terrorismo.
3. Según consta en el expediente aportado por las partes tras la anulación de su proceso ante la jurisdicción militar, el 13 de septiembre de 2004 la peticionaria interpuso un recurso de habeas corpus solicitando su excarcelación, alegando que al haber permanecido detenida desde 1993, se había violado en exceso el plazo máximo de detención. Dicho habeas corpus fue resuelto en última instancia por el Tribunal Constitucional, que el 3 de junio de 2005 determinó dicho recurso infundado, con base en que el cómputo del plazo máximo se daría desde el momento en que, tras la anulación de los procesos ante la jurisdicción penal, se había vuelto a decretar mandato de detención. Teniendo en cuanta que en procesos de terrorismo, el plazo máximo legal es de 36 meses y el mandato de detención se había expedido el 21 de abril de 2003, el Tribunal determinó que dicho plazo máximo no había vencido en el caso de la peticionaria.
4. El 2 de febrero de 2006 la Sala Penal Nacional condenó a la peticionaria a 19 años de prisión. El 5 de julio de 2007 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso de nulidad interpuesto por la peticionaria confirmando la sentencia condenatoria en su contra. El 18 de enero de 2008 la Sala Penal Nacional ordenó que se notificara a la peticionaria con dos juegos de copias certificadas de la sentencia y su ejecutoria suprema.

1. Finalmente, la peticionaria aduce que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE.

*Nancy Lourdes Mejía Ramos (P-1048-08)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Nancy Lourdes Mejía Ramos, fue recibida por la CIDH el 9 de septiembre de 2008, y se transmitió al Estado el 19 de septiembre de 2012. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión. Junto con la petición, la señora Mejia Ramos solicitó también una medida cautelar. Dicha solicitud de medida cautelar no fue concedida por la Comisión, y el 16 de abril de 2009, la peticionaria fue informada de la decisión de cierre de la misma.
2. La peticionaria alega que fue detenida arbitrariamente el 30 de noviembre de 1993, tras lo cual fue llevada a instalaciones de la DINCOTE, donde habría permanecido por 30 días, siendo objeto de distintas formas de maltratos físicos, algunos de los cuales habrían quedado consignados en un examen médico legal que se le habría practicado con posterioridad. Alega la peticionaria que luego de esto fue sometida a un proceso penal ante la justicia militar, que la condenó a 30 años de prisión por el delito de traición a la patria. La peticionaria afirma haber interpuesto un recurso de habeas corpus que fue finalmente resuelto por la Primera Sala Penal Corporativa, que el 30 de septiembre de 2002 declaró nulo todo el proceso seguido ante la jurisdicción militar, y ordenó que se le abriera un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria. En dicho proceso, la peticionaria dice haber sido condenada en última instancia por la Corte Suprema de Justicia a 30 años de prisión.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, la peticionaria fue condenada por el fuero penal militar por el delito de traición a la patria, ante lo cual interpuso un habeas corpus que fue resuelto a su favor, anulando todo lo actuado ante dicha jurisdicción, y ordenando que se realizara un nuevo juzgamiento ante la jurisdicción ordinaria. Este nuevo proceso se ventiló ante la Sala Penal Nacional, que el 2 de febrero de 2006 la condenó a 25 años de prisión. Tanto la peticionaria como la Fiscalía interpusieron un recurso de nulidad contra dicha sentencia, que fue a su vez resuelto el 5 de julio de 2007 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que rechazó la nulidad y mantuvo la condena, pero aumentó la pena a 30 años de prisión. Dicha sentencia le fue notificada a la peticionaria el 19 de diciembre de 2007.
4. Finalmente, la peticionaria aduce que fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE.

*Clara Inés Montoya Benites (P-1071-08)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Clara Inés Montoya Benites, fue recibida por la CIDH el 9 de septiembre de 2008, y se transmitió al Estado el 11 de julio de 2012. Las observaciones e informaciones adicionales presentadas por las partes, fueron debidamente trasladadas respectivamente por la Comisión.
2. La peticionaria alega haber sido detenida arbitrariamente el 28 de enero de 1994 por agentes de la DINCOTE, siendo llevada a instalaciones de dicha entidad, donde habría sido golpeada y amenazada de muerte durante varios días, presionándola para que firmara documentos autoinculpatorios, lo que finalmente habría hecho. La peticionaria habría permanecido incomunicada durante 15 días en los calabozos de la DINCOTE, tras lo cual habría sido llevada a una cárcel. La peticionaria asegura que fue juzgada y condenada por jueces sin rostro de la justicia penal militar a 20 años de prisión, sentencia que se anuló gracias a la decisión del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003. La peticionaria habría sido entonces sometida a un nuevo juicio, en el que habría sido condenada a 16 años de prisión.
3. Según se desprende del expediente aportado por las partes, tras la sentencia del Tribunal Constitucional de enero de 2003, el proceso penal ante la jurisdicción militar en que la peticionaria fue condenada fue anulado, abriéndosele un nuevo proceso ante la jurisdicción ordinaria en el que se la acusó de realizar “pegatinas”, “pintas” y “volanteos” en favor del grupo subversivo Sendero Luminoso. Dicho proceso fue ventilado ante la Sala Penal Nacional, que el 2 de febrero de 2006 la condenó a 16 años de prisión por del delito de terrorismo. Ante ello, la peticionaria interpuso un recurso de nulidad que fue resuelto el 26 de noviembre de 2007 por la Sala Penal Transitoria, que declaró infundada la nulidad, y por tanto dejó en firme la sentencia condenatoria. La peticionaria alegó que sólo fue notificada de ésta decisión, el 10 de marzo de 2008.
4. Finalmente, la peticionaria aduce que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE.

*Cerila Silvia González Olarte (P-771-09)*

1. La petición, presentada a nombre propio por Cerila Silvia González Olarte fue recibida por la CIDH el 19 de junio de 2009, y se transmitió al Estado el 4 de marzo de 2013. El 8 de mayo de 2013, el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión hasta el 7 de junio de 2013. No obstante, a la fecha de publicación de este informe el Estado no ha presentado observaciones relativas al caso.
2. La peticionaria alega que fue detenida arbitrariamente el 1 de junio de 1995 por agentes de la DINCOTE en la ciudad de Trujillo, donde habría sido fuertemente golpeada para ser trasladada posteriormente a la ciudad de Lima, donde continuó siendo golpeada y sujeta a otros tipos de maltratos físicos y psicológicos. Alega haber permanecido incomunicada por 47 días en instalaciones de la DINCOTE. El 17 de julio de ese año, la peticionaria habría sido trasladada a la Base Naval del Callao, siendo sometida a un juicio ante la jurisdicción penal militar, donde habría sido condenada a cadena perpetua por el delito de traición a la patria. La peticionaria alega que ha estado presa en el Penal de Máxima Seguridad de Chorrillos, el Penal de Yanamayo y el Penal de Huacariz en Cajamarca, donde habría sido sometida a condiciones inhumanas de detención. Tras la sentencia del Tribunal Constitucional de enero de 2003, la peticionaria afirma que el proceso penal ante la jurisdicción militar fue anulado, y se le abrió un nuevo proceso que fue ventilado ante la II Juzgado de Terrorismo de Lima, donde la peticionaria habría sido condenada a 26 años de prisión por el delito de terrorismo. Según la peticionaria, dicha decisión habría quedado en firme el 29 de octubre de 2008, aunque a ella sólo la habrían notificado de esta decisión el 17 de diciembre de ese año.
3. Finalmente, la peticionaria aduce que la presunta víctima fue objeto de vejámenes y actos de tortura por parte de la DINCOTE.

## Posición del Estado

1. Alegatos comunes
2. El Estado alegó que los procesos seguidos a las presuntas víctimas fueron conducidos de conformidad con las normas preestablecidas en la legislación peruana, que fueron asistidas por abogados de libre elección o nombrados de oficio y que pudieron interponer los recursos previstos en la legislación peruana sin limitación alguna. Manifestó que los procesos penales fueron decididos por magistrados independientes e imparciales, quienes fundamentaron sus decisiones en las pruebas producidas en las distintas etapas del proceso penal. Afirmó que no corresponde a la CIDH reemplazar los órganos de la jurisdicción interna en la valoración de las pruebas producidas en juicio y en la determinación de la responsabilidad penal de las presuntas víctimas, máxime cuando esos órganos actuaron con arreglo a las garantías de un debido proceso.
3. De otro lado, el Estado alegó que las peticiones no cumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos internos, puesto que aún después de la ejecutoria suprema emitida por el Poder Judicial tras la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, la persona condenada puede interponer un recurso de habeas corpus si considera que sus derechos fundamentales han sido lesionados. Para el Estado, pese a que la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003 estableció que la misma no generaba excarcelación, ello no impedía a las y los peticionarios de interponer dichos recursos y así permitir que el Tribunal Constitucional analizara en su casa si el mismo procedía o no. Adicionalmente, el Estado alegó que las y los peticionarios podían haber interpuesto un recurso de revisión. En éste marco, dado que las y los peticionarios no habrían interpuesto éstos recursos tras la sentencia ejecutoria de la Corte Suprema, las peticiones comprendidas en éste informe deben ser rechazadas por no satisfacer el requisito establecido en el artículo 46.2 de la Convención Americana.
4. El Estado refirió que entre enero y febrero de 2003 se realizaron reformas legislativas en materia de investigación, procesamiento y ejecución penal por el delito de terrorismo, las cuales implicaron la nulidad de juicios realizados en la década de los noventa conocidos por jueces militares o civiles con identidad secreta. Sostuvo que este nuevo marco legislativo se adecua a los estándares del sistema interamericano de derechos humanos y a la Constitución Política del Perú. Respecto de la utilización de las pruebas en que se habían basado las condenas impuestas con anterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003 en el proceso ordinario iniciado posteriormente, el Estado señaló que los Estados pueden excluir pruebas contaminadas o valorar su contenido con independencia de la sanción que le pueda corresponder al infractor. Para el Estado, sólo las evidencias obtenidas directamente como producto de violaciones de derechos humanos debían ser excluidas, mas ello no significaba que la nulidad de un proceso automáticamente invalidara las pruebas que fueron reunidas para iniciarlo. En su criterio el Tribunal Constitucional dejó en firme los atestados policiales bajo el entendido de que los mismos no constituyen prueba plena, sosteniendo que dado que los peticionarios habrían tenido la oportunidad de presentar sin restricción los medios probatorios que consideraron oportunos, no podrían invalidarse los procesos abiertos con posterioridad al cambio legislativo producido por la sentencia del Tribunal Constitucional en 2003.
5. Respecto de la continuación de la detención preventiva de los y las procesadas por terrorismo tras la declaración de nulidad de los procesos llevados en su contra antes de 2003, el Estado alegó que dicha restricción no violó el derecho a la libertad personal por cuanto ello se estipuló en la ley (D.L. 922) específicamente para personas procesadas por terrorismo, lo que en criterio del Estado cumple con el requisito de que nadie sea detenido excepto “por las causas y en las condiciones fijadas de antemano en la ley”. Finalmente, el Estado señaló que el Tribunal Constitucional de Perú ya se había pronunciado acerca de la constitucionalidad de dichas normas[[32]](#footnote-32). En particular, el Estado citó un aparte de la decisión del Tribunal Constitucional en que se establece que el objetivo de mantener la detención preventiva en estos casos fue el de evitar “el rebrote de prácticas subversivas y/o que se frustre el *ius puniendi* estatal sobre personas que han sido encontradas responsables del delito de terrorismo, aunque su juzgamiento haya sido realizado ante juez incompetente y sin las garantías que informan el derecho al debido proceso”.
6. Respecto de la vulneración de la garantía de juez natural por el juzgamiento de tribunales especializados en el delito de terrorismo, el Estado alegó dicha garantía se limita a la definición de una potestad jurisdiccional y una definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso, sin que ello impida que el Poder Judicial no pueda establecer sub-especializaciones dentro de cada asignación jurisdiccional, tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial que permite crear y suprimir Salas y Juzgados “para la más rápida y eficaz administración de justicia”.
7. Respecto de alegatos en relación con la prohibición del *non bis in ídem*, el Estado alegó que dado que los procesos realizados con jueces con identidad secreta fueron invalidados, no se configura una violación del derecho a no ser enjuiciado dos veces por un mismo hecho, pues no basta con la existencia fáctica de dos juicios, sino que se requiere que ambos sean válidos. Asimismo, el Estado arguyó que todas las presuntas víctimas contaron con defensa técnica particular, y en aquellos casos en que ésta no fue contratada, el Estado les brindó acceso pleno a un defensor de oficio. Añadió además, que en las peticiones se alega sin fundamento que el rechazo de recursos constitucionales violó el derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas. Frente a éste punto el Estado citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su jurisprudencia ha establecido que el hecho de que un recurso obtenga un resultado desfavorable a nivel nacional, no implica la vulneración de derechos reconocidos en la Convención Americana.
8. El Estado no presentó información sobre investigaciones eventualmente abiertas respecto de las alegadas torturas y condiciones inhumanas de detención en perjuicio de las presuntas víctimas. Afirmó que los hechos alegados en las denuncias no tienden a caracterizar la violación a derechos protegidos en la Convención Americana y solicitó que la CIDH las declare inadmisibles en virtud de los artículos 47.b) del mismo tratado. Finalmente, el Estado adjuntó la copia de las resoluciones judiciales dictadas en los procesos seguidos contra las presuntas víctimas.
9. Finalmente, el Estado alegó respecto de todas las peticiones analizadas en éste informe, que en los procesos iniciados luego de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003, se subsanaron todas las violaciones procesales que podrían haber ocurrido en los procesos llevados con anterioridad contra las presuntas víctimas, y que el Tribunal Constitucional de Perú estableció la constitucionalidad y compatibilidad de los decretos legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927, con el respeto y protección de los derechos humanos[[33]](#footnote-33).
10. Alegatos específicos

*Gloria Beatriz Jorge López (P-1413-04)*

1. El Estado alegó que la peticionaria no había sido apelante única en el proceso que resolvió aumentar su pena, por lo que no se le había violado la *no reformatio in pejus*. El Estado también sostuvo que dicha petición es inadmisible en tanto la misma habría sido presentada fuera del plazo de seis meses, dado que la sentencia de fecha 30 de marzo de 2004 dictada por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, fue notificada el 07 de Junio de 2004, y la petición fue recibida por la Comisión el 27 de diciembre de ese mismo año.

*Juan Cancio García Robles (P-808-04), Juan Alonso Aranda Company (P-804-04), Álvaro espejo Sebastián (P-806-04), Wilfredo Patricio Guzmán Moya (P-778-04), Rodolfo Palmi García (P-983-04), José Manuel Mattos Palacios (P-949-04),* *Eloy Nelson Ramírez Falero (P-1016-04), Roberto Lorenzo Rodríguez Arévalo (P-1195-04), Fortunato Felix Utrilla Aguirre (P-1204-04), David Alcides Gutierrez Cueva (P-1280-04),* *Felipe Tenorio Barbarán (1244-04), Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo (P-1305-04), Marco Antonio Meneses Mendo (P-369-05), Walter Sayas Baca (P-1236-05),* *Lyly Ruth Conislla Monroy (P-391-06)*

1. El Estado alegó que la restricción de los beneficios penitenciarios no atenta contra la finalidad resocializadora de la pena, ni viola la Convención Americana. En criterio del Estado, los beneficios penitenciarios son derechos subjetivos que el juez otorga de acuerdo a su valoración, por lo que no son derechos de que se goza automáticamente. Finalmente sobre este punto, el Estado alega que el legislador tiene total libertad para regular la política criminal. Además, el Estado alega que las restricciones en el acceso a beneficios penitenciarios no violan el derecho de igualdad, puesto que “tiene más valor la vida y democracia que la igualdad”, y en todo caso las personas procesadas por terrorismo no son bajo la ley peruana, las únicas que no pueden obtener beneficios penitenciarios, encontrándose en esta categoría los condenados por tráfico de drogas, trata de personas, etc.

*Isaac Quispe Gonzáles (P-905-04)*

1. El Estado alegó que en relación a la presunta tortura de que el peticionario había sido objeto por parte de la DINCOTE, el hecho de que éste no hubiese presentado una denuncia formal al respecto, había impedido que el Estado tuviera hechos concretos que investigar, desvirtuando tal acusación.

*Alex Manuel Puente Cárdenas (P-1012-04)*

1. El Estado alega que el peticionario fue puesto en libertad el 23 de marzo de 2010, con lo que existiría una sustracción de materia para conocer del caso.

*Eloy Nelson Ramírez Falero (P-1016-04)*

1. El Estado alegó que los alegatos de caducidad de la acción penal eran inválidos, puesto que el peticionario habría sido juzgado y sentenciado sólo por los hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia en 1991 de la norma que amplió en su caso el término de caducidad de 10 a 15 años.

*Javier Luis Quevedo Yauremucha (P-1188-04)*

1. El Estado alegó que existe sustracción de materia en el caso, dado que el peticionario habría sido puesto en libertad el 26 de septiembre de 2008, tras haberse acogido al beneficio de libertad condicional. De igual forma, el Estado alegó que al peticionario le fueron proporcionados todos los tratamientos médicos que requería, de 1996 a 2007.

*David Alcides Gutierrez Cueva (P-1280-04)*

1. El Estado alegó que la detención del peticionario se enmarcó dentro de la declaración de un estado de emergencia “que suspendía el derecho a la libertad física y a la inviolabilidad de domicilio en el momento de los hechos”, lo que en criterio del Estado es compatible con la Convención Americana.

*Felipe Tenorio Barbarán (1244-04)*

1. El Estado alegó que el peticionario no fue objeto de torturas, aportando un examen de medicina legal realizado el 25 de mayo de 1994, que demostraría que éste no presentaba lesión física alguna. Además, el Estado arguyó que el mismo peticionario en su declaración ante la Policía, había expresado no haber recibido maltratos, lo que fue recogido en la sentencia condenatoria del 5 de diciembre de 2005.

*Hernán Ismael Dipas Vargas y Miguel Angel Dipas Vargas (P-663-98)*

1. El Estado alegó que Hernán Ismael Dipas Vargas no había interpuesto a nivel interno ningún recurso que le permitiera exigir al Estado una indemnización por las violaciones de derechos humanos que en su criterio se le hubiesen causado.

*Rafaél Jara Macedo (P-657-05)*

1. El Estado alegó que el peticionario tuvo la oportunidad de impugnar la decisión condenatoria que obtuvo luego de 2003, y que el hecho de que hubiese obtenido un fallo condenatorio no implica que sus derechos humanos se hubieran violado.

*Miguel Ángel Talavera Estupiñán (P-897-05)*

1. El Estado aduce falta de agotamiento de recursos internos en vista que Talavera Estupiñan se encontraría encausado junto con otros coencausados en otro proceso por delito de terrorismo que se tramita ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, bajo el No. 108-2006.

*Miguel Cuno Choquehuanca (P-1108-05)*

1. El Estado alega que el peticionario fue puesto en libertad tras una decisión del 28 de agosto del 2006 que declaro procedente el beneficio penitenciario de libertad condicional, con lo que existiría una sustracción de materia para conocer del caso.

*Luis Raul Ruiz Escurra (P-244-06)*

1. El Estado alegó que en relación a la presunta tortura de que el peticionario había sido objeto por parte de la DINCOTE, el hecho de que éste no hubiese presentado una denuncia formal al respecto, había impedido que el Estado tuviera hechos concretos que investigar, y que en todo caso dichos alegatos habían quedado desvirtuados por el certificado de medicina legal producido al día siguiente de la detención de la presunta víctima, que consignó que ésta no tenía lesiones físicas recientes. El Estado también sostuvo que dicha petición es inadmisible en tanto la misma habría sido presentada fuera del plazo de seis meses, dado que la sentencia de fecha 11 de julio de 2005 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, habría sido “recibida por el peticionario el 11 de septiembre de 2005”, con lo que el vencimiento del plazo de 6 meses habría operado el 11 de marzo de 2006. Para el Estado, dado que la petición se habría recibido el 14 de marzo de 2006, la misma estaría por fuera del plazo convencional.

*Rufo León Ccala (P-248-06)*

1. El Estado alegó que en relación a la presunta tortura de que el peticionario había sido objeto por parte de la DINCOTE, el hecho de que éste no hubiese presentado una denuncia formal al respecto, había impedido que el Estado tuviera hechos concretos que investigar. Respecto al certificado médico legal aportado por el peticionario que registraba la presencia de excoriaciones, el Estado alegó que dicho certificado databa de 9 años después de su detención, y que en el mismo no figuraba ninguna lesión de magnitud que revelase indicios de tortura.

*Juan Carlos Quispe Gutierrez (P-889-06)*

1. El Estado alegó que en relación a la presunta tortura de que el peticionario había sido objeto por parte de la DINCOTE, el hecho de que éste no hubiese presentado una denuncia formal al respecto, había impedido que el Estado tuviera hechos concretos que investigar. El Estado también alegó que el peticionario presentó la petición por fuera del plazo de 6 meses luego de que le fue notificada la última decisión judicial a nivel interno.

*Maruja Arango Chávez (P-1101-06)*

1. El Estado alegó que los alegatos de tortura hechos por la peticionaria quedan desvirtuados por el examen médico legal que se le practicó el 9 de octubre de 1995, que refiere que para ese momento la presunta víctima no presentaba lesiones recientes.

*Miriam Beatriz Espino Salas y Familia (P-1141-06)*

1. El Estado también alegó que la peticionaria presentó la petición por fuera del plazo de 6 meses luego de que le fue notificada la última decisión judicial a nivel interno. Según el Estado, la última decisión judicial a nivel interno se emitió el 10 de agosto de 2005 y la petición se presentó el 14 de octubre de 2006, 14 meses después. Según el Estado, “no habiendo la peticionaria exhibido fecha cierta de la notificación de esta sentencia definitiva, este acto procesal se entiende efectuado en menos tiempo del señalado”.

*Mirtha Ymelda Simón Santiago y Familia (P-1147-06)*

1. El Estado también alegó que la peticionaria presentó la petición por fuera del plazo de 6 meses luego de que le fue notificada la última decisión judicial a nivel interno. Según el Estado, la última decisión judicial a nivel interno se emitió el 21 de septiembre de 2005 y la petición se presentó el 27 de octubre de 2006, 13 meses después. Según el Estado, resulta “imposible que se haya notificado esta sentencia en abril del 2006”.

*Aurelio Sernaque Silva (P-1387-06)*

1. El Estado alegó que el peticionario no agotó los recursos internos, pues en su criterio, éstos sólo se encontrarían agotados cuando la Corte Suprema de Justicia resolviera un recurso extraordinario de revisión o cuando el Tribunal Constitucional decidiera un recurso de habeas corpus que el peticionario hubiera podido interponer.

*Nancy Benavente Hinostroza y Otros (P-1506-06)*

1. El Estado interpuso la excepción de caducidad del plazo de seis meses, pues la última decisión judicial se emitió el 8 de septiembre de 2005, y la petición sólo fue recibida por la CIDH el 30 de septiembre de 2006, más de un año después.

*Jacinto Antonio Huayanay González (P-71-07)*

1. El Estado alegó que el peticionario no agotó los recursos internos, al no haber interpuesto un habeas corpus contra la sentencia que dejó en firme su condena de 25 años de prisión.

*María Beatriz Azcárate Vidalón (P-112-07)*

1. El Estado adujo que los alegatos de tortura habían quedado desvirtuados con un certificado médico que reposaría en el expediente, indicando que la presunta víctima no había sido objeto de torturas.

*Nancy Lourdes Mejía Ramos (P-1048-08)*

1. El Estado alegó que la peticionaria interpuso su petición por fuera del plazo convencional de 6 meses.

*Mario Germán Vasquez Rojas (P-236-08)*

1. El Estado alegó que el peticionario interpuso su petición por fuera del plazo convencional de 6 meses.

# V. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

## A. Competencia ratione personae, ratione loci, ratione temporis y ratione materiae de la Comisión

1. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención para presentar denuncias. Las presuntas víctimas se encontraban bajo la jurisdicción del Estado peruano a la fecha de los hechos denunciados. Por su parte, Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978. En consecuencia, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar las peticiones.
2. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer las peticiones, por cuanto en ellas se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado.
3. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* pues la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en las peticiones.
4. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque conforme se explicará en la sección de caracterización *infra*, en las peticiones consideradas en el presente informe se alegan hechos que podrían eventualmente caracterizar la violación a derechos protegidos por la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Perú el 28 de marzo de 1991.
5. Respecto de la competencia de la Comisión para pronunciarse sobre violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión nota que Perú es un Estado Parte de dicho instrumento a partir del 28 de marzo de 1991, fecha en que depositó su ratificación. Teniendo en cuenta que los alegatos de tortura que dan lugar a este informe habrían ocurrido según lo alegado entre julio de 1989 y diciembre de 1998, la CIDH es competente *ratione temporis* para revisar los alegatos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes hechos por las y los peticionarios ocurridos entre julio de 1989 y el 27 de marzo de 1991, teniendo como fuente de derecho aplicable la Convención Americana. En relación a los alegatos de tortura presuntamente ocurridos a partir del 28 de marzo de 1991, así como los alegatos de falta de investigación y sanción de las supuestas torturas indistintamente de la fecha en que hubiesen ocurrido, la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione temporis* para examinar las peticiones comprendidas en éste informe bajo la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
6. Respecto de la competencia de la Comisión para pronunciarse sobre violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Comisión nota que Perú es un Estado Parte de dicho instrumento a partir del 6 de abril de 1996, fecha en que depositó su ratificación. Teniendo en cuenta que los alegatos que podrían configurar violaciones a dicha convención habrían ocurrido según lo alegado entre septiembre de 1992 y junio de 2010, la CIDH es competente *ratione temporis* para revisar los alegatos de violencia de género hechos por las presuntas víctimas entre septiembre de 1992 y el 6 de abril de 1996, teniendo como fuente de derecho aplicable la Convención Americana. En relación a los presuntos hechos ocurridos a partir del 6 de abril de 1996, así como los alegatos de falta de investigación y sanción de supuestos actos de violencia de género, indistintamente de la fecha en que hubiesen ocurrido, la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione temporis* para examinar las peticiones comprendidas en este informe bajo la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

## B. Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. El artículo 46.2 establece que no se aplicará este requisito cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y; c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas[[34]](#footnote-34).
2. El Estado sostuvo que las peticiones examinadas en éste informe fueron interpuestas ante esa instancia internacional cuando se encontraba pendiente un pronunciamiento definitivo por parte de los tribunales peruanos en los procesos penales seguidos a las presuntas víctimas. En este sentido, afirmó que las referidas peticiones no satisfacen el requisito de previo agotamiento de los recursos internos. Sobre tales planteamientos, la CIDH reitera su doctrina según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la petición[[35]](#footnote-35).
3. Las peticiones consideradas en el presente informe se centran en alegatos comunes referentes a violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido a raíz de la investigación y los procesos penales a que fueron sometidas las presuntas víctimas, así como las condiciones que habrían vivido durante este tiempo. El Estado por su parte, centra su defensa en que las alegadas violaciones a derechos convencionales en el contexto de los procesos penales conocidos en el fuero militar o por jueces sin rostro, fueron subsanadas en los nuevos juicios ordinarios, iniciados a partir del 2003.
4. En relación con las peticiones 777-04, 778-04, 1220-04, 1413-04, 804-04, 808-04, 806-04, 905-04, 983-04, 949-04, 1012-04, 1188-04, 1195-04, 1204-04, 1280-04, 1244-04, 1305-04, 1314-04, 663-98, 34-05, 38-05, 369-05, 846-05, 897-05, 1108-05, P-1236-05, 1278-05, 263-06, 242-06, 244-06, 248-06, 391-06, 889-06, 1101-06, 1141-06, 1147-06, 1387-06, 71-07, 112-07, 411-07, 498-07, 558-07, 47-08, 236-08, 963-08, 1048-08 y 1071-08, del expediente aportado por las partes se desprende que los y las presuntas víctimas impugnaron las condenas que recibieron en el proceso iniciado como consecuencia de la nulidad de los procesos anteriores a la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, agotando todos los recursos ordinarios disponibles en la legislación interna. En el caso de la petición del señor Eloy Nelson Ramírez Falero P-1016-04, éste alega que impugnó la sentencia condenatoria del 3 de abril de 2006, y el Estado no controvirtió dicha afirmación; por tanto, la Comisión considera que se agotaron todos los recursos idóneos disponibles en dicha petición. En el mismo sentido, en las peticiones a favor de Edilberto Macarlupu García P-685-98, Miguel Cornelio Sánchez Calderón P-1348-04, Maritza Garrido Lecca P-351-07, y en la petición de Cerila Silvia González Olarte P-771-09, los peticionarios y las peticionarias alegan que las presuntas víctimas impugnaron todas las condenas penales de que fueron objeto, y el Estado no controvirtió dicha afirmación, por lo que la Comisión considera agotados los recursos internos frente a las mismas.
5. En relación con las peticiones 1230-04, 691-98 y 252-06, de los documentos aportados por las partes se desprende que con posterioridad a la nulidad de los procesos seguidos ante la jurisdicción penal militar o ante jueces ordinarios “sin rostro”, y la apertura de nuevos procesos ante la jurisdicción ordinaria, los peticionarios fueron condenados o finalmente absueltos, y dichas sentencias quedaron en firme tras ser impugnadas por el Ministerio Público, por un coacusado, e inclusive en los casos de las peticiones 691-98, 82-05, y 369-05, porque el recurso de nulidad o consulta fue interpuesto de oficio en la misma sentencia que absolvió y condenó respectivamente a los peticionarios. Con base en lo anterior queda claro que las sentencias condenatorias de las y los peticionarios hicieron tránsito a cosa juzgada, dándole al Estado a través del poder judicial la oportunidad de subsanar errores y violaciones del debido proceso que se hubieran podido presentar ante la primera instancia revisora. Como lo ha dicho la CIDH en su jurisprudencia reiterada, el requisito de agotamiento de recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y de ser apropiado tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional, por lo que indistintamente de que los peticionarios hubiesen o no accionado los recursos que dejaron en firme las decisiones judiciales, lo relevante es que los recursos internos que fueron accionados le permitieron a la administración de justicia subsanar los errores alegados, en particular en cuanto tiene que ver con la validez de las pruebas usadas en su contra, que fue desde el inicio un alegato hecho por las presuntas víctimas.
6. En relación a la petición 935-03, la presunta víctima fue juzgada por el delito de traición a la patria y el delito de terrorismo, con sentencias que quedaron en firme en los años de 1992 y 1996. Con posterioridad a la anulación de dichos procesos, la presunta víctima fue nuevamente condenada en una sentencia dictada el 2 de junio de 2006, que no impugnó. Sin embargo del expediente se desprende al mismo tiempo, que desde el comienzo de los 3 procesos penales seguidos en su contra, la presunta víctima alegó la invalidez de las pruebas con base en las que se le estaba juzgando. En ese sentido, la CIDH considera que la presunta víctima agotó todos los recursos que en su momento estuvieron disponibles a su alcance para disputar las condenas por las que estuvo detenida desde 1992, y respecto del proceso iniciado tras la anulación de la sentencia cumplió con el requisito manifestado en el artículo 46.1.a) respecto del alegato central de violación desprendida de éste proceso penal, que se relaciona con la utilización de pruebas ilegalmente obtenidas. Respecto de la petición 657-05, tras la anulación del proceso penal en el que fue condenado a 20 años de prisión, el peticionario interpuso recursos de tacha alegando que las pruebas con las que estaba siendo nuevamente acusado, eran ilegales, y también presentó un recurso de prescripción de la acción penal, que una vez le fue negado, impugnó. Sin embargo, cuando fue condenado nuevamente, no impugnó dicha decisión, pues pese a que la misma le fue desfavorable, también significó su libertad por cumplimiento del tiempo de condena. En ese sentido, la CIDH considera que respecto del proceso iniciado tras la anulación de la sentencia condenatoria emitida por jueces sin rostro, el peticionario cumplió con el requisito manifestado en el artículo 46.1.a) respecto del alegato central del violación desprendida de éste proceso penal, que se relaciona con la utilización de pruebas ilegalmente obtenidas.
7. Respecto de la petición 1506-06, una vez que se anuló su proceso ante la jurisdicción militar, la peticionaria fue nuevamente juzgada y condenada por la Sala Penal Nacional a 16 años de prisión el 17 de diciembre de 2004. Dicha sentencia se elevó en consulta ante la Corte Suprema de Justicia, y la peticionaria solicitó libertad por cumplimiento de la mitad de la pena, solicitud que fue declarada improcedente por dicha Corte el 16 de junio de 2005. La peticionaria nunca impugnó dicha sentencia. Sin embargo del expediente se desprende al mismo tiempo que en el proceso llevado ante la Sala Penal Nacional, la presunta víctima alegó la invalidez de las pruebas con base en las que se le estaba juzgando. En ese sentido, la CIDH considera que la presunta víctima agotó todos los recursos que en su momento estuvieron disponibles a su alcance para disputar las condenas por las que estuvo detenida desde 1993, y respecto del proceso iniciado tras la anulación de la sentencia, cumplió con el requisito manifestado en el artículo 46.1.a) respecto del alegato central de violación desprendida de éste proceso penal, que se relaciona con la utilización de pruebas ilegalmente obtenidas.
8. Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIDH concluye que las 59 peticiones comprendidas en éste informe, satisfacen el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, en los términos estipulados en los párrafos 306 a 312 del mismo.

## Plazo de presentación de la petición

1. El artículo 46.1.b) de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.
2. En cuanto a los procesos penales seguidos contra las presuntas víctimas, en 41 peticiones, éstos culminaron entre 2003 y julio de 2007, con posterioridad a la presentación de las peticiones a la Comisión. En ese sentido, el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos, encontrándose por lo tanto satisfecho.

En cuanto a los alegatos sobre condiciones de detención, tortura y otras presuntas vulneraciones a la integridad personal, conforme a lo señalado en los párrafos 313 a 316 *supra*, esos supuestos hechos habrían sido reportados a autoridades internas en 47 peticiones en diferentes oportunidades. Ante la ausencia de alegatos por parte del Estado y de información en el expediente sobre la apertura de investigaciones penales hasta la fecha de adopción del presente informe, la CIDH considera que las 47 peticiones fueron presentadas en un plazo razonable respecto de dichos planteamientos.

Sin embargo, respecto de las siguientes 19 peticiones, es preciso analizar en cada caso, si dicho requisito fue cumplido.

*Gloria Beatriz Jorge López (P-1413-04)*

En ésta petición, la última decisión judicial en el caso de la peticionaria, le fue notificada el 7 de junio de 2004, con lo que los 6 meses para enviar la petición a la CIDH vencerían el 7 de diciembre de ese mismo año. La CIDH observa que dicha petición tiene fecha 24 de noviembre de 2004, aunque fue recibida por la CIDH el 27 de diciembre de 2004. Aunque no se tiene certeza sobre la fecha en la cual fue enviada, la Comisión toma nota de que la petición se envió inicialmente a una dirección inexacta, y considera que tomando en cuenta que la peticionaria se encontraba en la cárcel cuando intentó realizar un envío postal de carácter internacional, y de acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia[[36]](#footnote-36), entiende que los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, constituyen un período razonable de recepción de la petición, por lo que la Comisión considera que la misma fue presentada de forma oportuna.

*Luis Raúl Ruiz Escurra (P-244-06)*

En ésta petición, la última decisión judicial le fue notificada a la presunta víctima el 11 de septiembre de 2005, con lo que el vencimiento del plazo de 6 meses operaría el 11 de marzo de 2006. Si bien es cierto que la petición en su versión física y más extensa fue recibida por la CIDH el 14 de marzo de 2006, lo cierto es que el peticionario envió a la Comisión –como consta en el expediente- la petición inicial el 10 de marzo de 2006 mediante correo electrónico. Por tanto, queda claro que la misma fue radicada dentro del plazo convencional.

*Juan Carlos Quispe Gutierrez (P-889-06)*

En ésta petición se alega que la última decisión judicial, emitida el 20 de octubre de 2005 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, sólo le fue notificada al peticionario el 19 de febrero de 2006, con lo que el plazo de seis meses vencería el 19 de agosto de 2006. El peticionario asegura que envió por correo postal su petición el día 7 de agosto de 2006, aunque la misma sólo llegó a la CIDH el 21 de agosto de ese mismo año. El Estado por su parte alegó que “no resulta verosímil que el peticionario haya sido notificado con la Ejecutoria Suprema el día que obtuvo su libertad”, mas sin embargo no aportó copia de la boleta de notificación de manera que se pudiera comprobar que en efecto el peticionario había sido notificado con anterioridad a dicha fecha.

En este caso, la petición data de 7 de agosto de 2006 y fue registrada como recibida en la Comisión por correo postal el 21 de agosto de ese año.  De acuerdo a la práctica de la CIDH en la materia[[37]](#footnote-37), presumiendo los días que transcurrieron mientras la petición estuvo en el correo postal, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna.

*Maruja Arango Chávez (P-1101-06)*

1. En este caso la petición fue recibida por la Comisión el 16 de octubre de 2006, y la última decisión judicial a nivel interno data del 10 de agosto de 2005. Aunque ninguna de las partes aportó el registro de la notificación de dicha decisión judicial, lo que permitiría establecer con exactitud la fecha de notificación y por tanto el plazo de vencimiento de los 6 meses, la peticionaria aportó un documento de la Sala Penal Nacional de fecha 4 de mayo de 2006 en el que se ordena notificar a la peticionaria de la sentencia de cadena perpetua emitida por la Corte Suprema de Justicia, con lo que incluso si dicha notificación se hubiera producido ese mismo día, la petición habría sido interpuesta dentro del plazo convencional. El Estado, frente a este alegato, no aportó ningún documento que demostrara que dicha notificación se había realizado en fecha anterior. Con base en lo anterior, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna.

*Miriam Beatriz Espino Salinas y Familia (P-1141-06)*

1. En este caso la petición fue recibida por la Comisión el 23 de octubre de 2006, y la última decisión judicial a nivel interno data del 10 de agosto de 2005. Aunque ninguna de las partes aportó el registro de la notificación de dicha decisión judicial, lo que permitiría establecer con exactitud la fecha de notificación y por tanto el plazo de vencimiento de los 6 meses, la peticionaria aportó un documento de la Sala Penal Nacional de fecha 4 de mayo de 2006 en el que se ordena notificarle la sentencia de 25 años de prisión emitida por la Corte Suprema de Justicia, con lo que incluso si dicha notificación se hubiera producido ese mismo día, la petición habría sido interpuesta dentro del plazo convencional. El Estado, frente a este alegato, no aportó ningún documento que demostrara que dicha notificación se había realizado en fecha anterior. Con base en lo anterior, la Comisión considera que la petición fue presentada de forma oportuna.

*Mirtha Ymelda Simón Santiago y Familia (P-1147-06)*

1. En este caso, la petición fue recibida por la Comisión el 23 de octubre de 2006, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima fue emitida el 21 de septiembre de 2005. Sin embargo, el 17 de abril de 2006, el Tribunal Constitucional denegó un habeas corpus interpuesto por la presunta víctima en la que ésta alegó la violación de su derecho a la libertad personal, a partir del sometimiento a un juicio que consideró, violaba sus derechos fundamentales. La decisión del Tribunal Constitucional emitida en abril de 2006 era de tal entidad que podría haber alterado lo decidido en el proceso penal y por tanto debe tenerse como la fecha de referencia para el cálculo de los seis meses establecidos convencionalmente. Aunque ninguna de las partes aportó una copia de la boleta de notificación de éstas decisiones judiciales, teniendo en cuenta que el Estado no aportó ningún documento que demostrara que la fecha de notificación de las decisiones judiciales referidas se hizo antes de los 6 meses establecidos, así como teniendo en cuenta que la decisión del Tribunal Constitucional se emitió en abril de 2006, la Comisión considera que hay suficientes elementos para determinar que la petición fue interpuesta dentro del plazo requerido.

***Aurelio Sernaque Silva (P-1387-06)***

1. En este caso, la petición fue recibida por la Comisión el 12 de diciembre de 2006, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima fue emitida el 20 de abril de ese mismo año. El peticionario alegó sin embargo, que de ésta última decisión fue notificado el 10 de julio de 2006, con lo que el plazo de 6 meses no habría vencido sino hasta el 10 de enero de 2007, encontrándose conforme a la Convención la interposición de su petición el 12 de diciembre de 2006. Ninguna de las partes aportó una copia de la boleta de notificación de ésta decisión judicial, y el Estado no contrarió lo dicho por el peticionario ni aportó ningún documento que mostrara una fecha de notificación anterior. Por ende, la Comisión toma como la fecha de notificación el 10 de julio de 2006, y por tanto tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.b).

*Nancy Benavente Hinostroza (P-1506-06)*

1. En este caso, la petición fue recibida por la Comisión el 30 de septiembre de 2006, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima fue emitida el 16 de junio de 2005. El 8 de septiembre de 2005 la Sala Penal Nacional dio orden de que se notificara la sentencia y su ejecutoria, y consta en el expediente que dicha sentencia fue notificada el 4 de noviembre de 2005. Sin embargo, la petición fue presentada 11 meses después, el 30 de septiembre de 2006, por lo que no cumple con el plazo convencional establecido en el artículo 46.1.b). Sin embargo, respecto a los alegatos de tortura supuestamente denunciados pero no investigados, el artículo 46.1.b requiere que se presenten dentro de un tiempo razonable. Con base en la información disponible, la Comisión considera que dicho requisito se encuentra satisfecho.

*Jacinto Antonio Huayanay González (P-71-07)*

1. En este caso, la petición fue recibida por la CIDH el 22 de enero de 2007, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima fue emitida el 10 de mayo de 2006. Ninguna de las partes aportó el registro de la notificación de dicha decisión judicial, lo que permitiría establecer con exactitud la fecha de notificación y por tanto el plazo de vencimiento de los 6 meses, ni tampoco señaló en qué fecha se habría producido dicha notificación. El Estado no aportó ningún documento que demostrara que la notificación se produjo más de 6 meses antes de que la petición se presentara en enero de 2007, ni tampoco alegó que la misma se hubiera presentado por fuera del plazo. Teniendo en cuenta lo anterior, así como el lapso promedio entre las decisiones y las notificaciones respectivas en las 59 peticiones que comprende éste informe, la Comisión considera cumplido dicho requisito.

*María Beatriz Azcárate Vidalón (P-112-07)*

1. En este caso, la petición fue recibida por la CIDH el 30 de enero de 2007, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima fue emitida el 14 de junio de 2006 por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Ninguna de las partes aportó el registro de la notificación de dicha decisión judicial, lo que permitiría establecer con exactitud el plazo de vencimiento de los 6 meses, ni tampoco señaló en qué fecha se habría producido dicha notificación. El Estado por su parte, no aportó ningún documento que demostrara que la notificación se produjo más de 6 meses antes de que la petición se presentara en enero de 2007, ni tampoco alegó que la misma se hubiera presentado por fuera del plazo. Teniendo en cuenta lo anterior, así como el lapso promedio entre las decisiones y las notificaciones respectivas en las 59 peticiones que comprende éste informe, la Comisión considera cumplido dicho requisito.

*Maritza Yolanda Garrido-Lecca Risco (P-351-07)*

1. En este caso, la petición fue recibida por la CIDH el 23 de marzo de 2007, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima emitida por la Corte Suprema de Justicia, habría sido notificada a la peticionaria el 4 de octubre de 2006, según alegó en la petición. Acorde con ello, el plazo convencional de 6 meses no habría vencido sino hasta el 4 de abril de 2007. El Estado no aportó ningún documento que demostrara que la notificación se produjo más de 6 meses antes de que la petición se presentara en marzo de 2007, ni tampoco alegó que la misma se hubiera presentado por fuera del plazo. Teniendo en cuenta lo anterior, así como el lapso promedio entre las decisiones y las notificaciones respectivas en las 59 peticiones que comprende éste informe, la Comisión considera cumplido dicho requisito.

*Jorge Antonio Carrillo Román (P-411-07)*

1. En este caso, la petición fue recibida por la CIDH el 3 de abril de 2007. Según consta en el expediente aportado por las partes, el peticionario fue objeto de dos procesos penales, uno por colaboración contra el terrorismo, y otro por actos de terrorismo agravado. Las últimas decisiones judiciales de ambos procesos penales fueron emitidas respectivamente el 25 de octubre de 2007 y el 12 de julio de 2006 por la Corte Suprema de Justicia. Respecto de la última decisión emitida por colaboración con el terrorismo el 25 de octubre de 2007, dicha decisión fue emitida con posterioridad a la interposición de la petición ante la Comisión, con lo que el requisito de los 6 meses se da por cumplido. Respecto de la última decisión emitida el 12 de julio de 2006 por terrorismo agravado, pese a que ninguna de las partes aportó el registro de la notificación de dicha decisión judicial lo que permitiría establecer con exactitud el plazo de vencimiento de los 6 meses, ni tampoco señaló en qué fecha se habría producido dicha notificación, teniendo en cuenta que el Estado no aportó ningún documento que demostrara que la petición se hubiera presentado por fuera del plazo, así como el lapso promedio entre las decisiones y las notificaciones respectivas en las 59 peticiones que comprende éste informe, la Comisión considera cumplido dicho requisito.

*Isidro Lucho Dávila Torres Samuel Roberto Dávila Torres y Félix Daniel Dávila Torres (P-498-07)*

1. En este caso, la petición fue recibida por la CIDH el 23 de abril de 2007, y la última decisión judicial con efectos sobre el proceso penal contra las presuntas víctimas, fue emitida por el Tribunal Constitucional el 19 de febrero de 2007, y le fue notificada a las presuntas víctimas el 10 de abril de 2007. Por tanto, dado que la petición se presentó 13 días después, es claro que está dentro del plazo establecido convencionalmente.

*Luis Guillermo Nevado Rojas y Moisés Chipana Huarcaya (P-558-07)*

1. En este caso, la petición fue recibida por la CIDH el 7 de mayo de 2007, y la última decisión del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 22 de enero de 2007, fue notificada el 16 de abril de 2007. Es decir que la petición se presentó menos de un mes después de ser notificada la decisión judicial definitiva, quedando claro que está dentro del plazo establecido convencionalmente.

*Margot Cecilia Domínguez Berrospi (P-47-08)*

1. En este caso, la petición fue recibida por la CIDH el 14 de enero de 2008, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima fue proferida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de marzo de 2007. No obstante, consta en el expediente que apenas el 2 de julio de ese mismo año, la Sala Penal Nacional emitió una orden de notificación personal de la sentencia y su ejecutoria suprema, aunque la CIDH no cuenta con la constancia de la fecha en que dicha orden se ejecutó y la peticionaria fue notificada. Teniendo en cuenta que el Estado no cuestionó el plazo de presentación, así como el lapso promedio entre las decisiones y las notificaciones respectivas en las 59 peticiones que comprende éste informe, la Comisión considera cumplido dicho requisito.

*Mario Germán Vasquez Rojas (P-236-08)*

1. En este caso la petición fue recibida por la CIDH mediante correo postal el 21 de febrero de 2008, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima, proferida por la Corte Suprema de Justicia, fue notificada al peticionario el 16 de agosto de 2007. El Estado alega que la misma fue presentada 5 días fuera del plazo convencional. Tomando en cuenta que el peticionario se encontraba en la cárcel cuando intentó realizar un envío postal de carácter internacional, la CIDH concluye que cinco días es una demora razonable para presentar la petición, tomando en cuenta las posibles demoras ocasionadas por la transmisión vía correo postal. La Comisión, citando a la Corte Interamericana ha señalado en diversas ocasiones que es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para alcanzar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades.

*Nancy Lourdes Mejía Ramos (P-1048-08)*

1. En este caso, la petición fue recibida por la CIDH el 9 de septiembre de 2008, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 5 de julio de 2007, fue notificada el 19 de diciembre de ese mismo año. Sin embargo, la peticionaria alega que el 19 de diciembre se le notificó entregándosele copias de los votos disidentes de dicha sentencia, mas no de la sentencia como tal. La peticionaria aportó copia de un documento del 18 de enero de 2008 en el que la Sala Penal Nacional ordena que se notifique a la peticionaria con dos copias certificadas de la sentencia y su ejecutoria suprema, así como un documento del 24 de marzo de ese mismo año, en el que consta que el 13 de febrero de 2008, la peticionaria solicitó la “lectura del expediente principal”, según la peticionaria, dado que aún no había sido notificada de la ejecutoria suprema. Afirma la peticionaria que ella solamente pudo conocer el contenido de las sentencias que la condenaron, en abril de 2008.
2. La Comisión toma nota de la cédula de notificación recibida por la peticionaria el 19 de diciembre de 2007, en el que consta que se la notificó tanto de los votos disidentes, como de la ejecutoria suprema del 5 de julio de 2007, adjuntando copias de las mismas. Asimismo, toma nota del documento del 18 de enero de 2008, en el que la Sala Penal Nacional ordena que se expidan copias certificadas de todo lo actuado a solicitud de la peticionaria. Con base en lo anterior, la Comisión considera que la peticionaria fue notificada de la decisión definitiva de su proceso penal el 19 de diciembre de 2007, fecha en que se le entregó copia de la misma, y dicha fecha no se altera por el hecho de que la peticionaria haya solicitado copias certificadas, y posteriormente haya solicitado la lectura de las mismas. Por tanto, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 9 de septiembre de 2008, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.
3. No obstante, constando que los alegados hechos de tortura sufridos por la peticionaria habrían sido puestos en conocimientos de las autoridades del Estado, existe en éste extremo una hipótesis de violación continuada respecto de la falta de investigación y sanción de la misma que ser examinada por la Comisión. Por tanto, frente a éste extremo, la petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia, es admisible.

*Clara Inés Montoya Benites (P-1071-08)*

1. En este caso la petición fue recibida por la CIDH el 9 de septiembre de 2008, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 26 de noviembre de 2007, habría sido notificada el 10 de marzo de 2008, según alegó la peticionaria. Según ello, el plazo convencional de 6 meses no habría vencido sino hasta el 10 de septiembre de 2008. Teniendo en cuenta que el Estado no aportó ningún documento que demostrara que la notificación se produjo más de 6 meses antes de que la petición se presentara ni alegó que la misma se hubiera presentado por fuera del plazo, así como el lapso promedio entre las decisiones y las notificaciones respectivas en las 59 peticiones que comprende éste informe, la Comisión considera cumplido dicho requisito.

*Cerila Silvia González Olarte (P-771-09)*

1. En este caso la petición fue recibida por correo postal por la CIDH el 19 de junio de 2009, y la última decisión del proceso penal seguido contra la presunta víctima, se habría proferido el 29 de octubre de 2008, y habría sido notificada a la peticionaria el 17 de diciembre de 2008. Según ello, los 6 meses convencionales habrían caducado el 17 de junio de 2009. Sin embargo, consta en el sello de envío del correo postal, que la peticionaria envió la petición el 13 de junio de 2009, por lo que una demora de 2 días entre el 17 y el 19 de junio de 2009 resulta razonable. El Estado por su parte no aportó ningún documento que demostrara que la notificación se produjo más de 6 meses antes de que la petición se presentara en junio de 2009, ni tampoco alegó que la misma se hubiera presentado por fuera del plazo. Teniendo en cuenta lo anterior, así como el lapso promedio entre las decisiones y las notificaciones respectivas en las 59 peticiones que comprende éste informe, la Comisión considera cumplido dicho requisito.

## Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

1. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En las peticiones consideradas en el presente informe, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

## Caracterización de los hechos alegados

1. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en las peticiones se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. La CIDH toma nota del contexto en que ocurrieron las presuntas violaciones, incluyendo el marco jurídico penitenciario establecido para procesados y condenados por delitos de terrorismo y traición a la patria, y en vista de ello, así como de los elementos presentados por las partes, considera que las circunstancias en las que se alega se habría dado la detención de las presuntas víctimas, y los presuntos hechos de tortura y condiciones de detención en instalaciones de la DINCOTE y en establecimientos penitenciarios, podrían caracterizar la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como de los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las presuntas víctimas. En el mismo sentido, considera que los alegatos de abuso sexual hechos por algunas de las peticionarias, podrían caracterizar una violación de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de los derechos consagrados en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las presuntas víctimas. Asimismo, la CIDH considera que los efectos de los hechos referidos en este párrafo, así como la alegada incomunicación de las presuntas víctimas por largos períodos y restricciones al derecho de recibir visitas, podrían caracterizar la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.
4. Con relación a las alegaciones en torno a los procesos penales seguidos en los fueros militar y ordinario, así como la invocada incompatibilidad del marco normativo en el cual se inscriben los hechos con la Convención Americana, así como la validación de pruebas obtenidas alegadamente de formas incompatibles con el respeto de los derechos humanos, la CIDH considera que podría caracterizarse la violación a los derechos consagrados en los artículos 9, 8 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, todo ello en perjuicio de las presuntas víctimas. En la etapa de fondo la Comisión analizará los alegatos del Estado peruano de que la legislación en materia de terrorismo adoptada a partir de enero de 2003 y los procesos penales de ella derivados han subsanado las presuntas vulneraciones a los dispositivos convencionales anteriormente mencionados.

1. Con base en la información disponible, la Comisión considera que la aplicación del Decreto Legislativo 895, así como la Ley 29423, podría caracterizar la violación del principio de no retroactividad de la norma menos favorable consagrado en el artículo 9 de la Convención. Además, dado que dichas leyes establecieron marcos penales y penitenciarios más estrictos para aquellas personas procesadas y condenadas por delitos de terrorismo, la Comisión analizará en la etapa de fondo, si éste marco normativo violó el derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención.
2. En cuanto a los alegatos específicos sobre el supuesto allanamiento sin orden judicial de las residencias de algunas de las presuntas víctimas, así como su exhibición en medios de comunicación bajo el rótulo de terroristas por parte de las autoridades, corresponde evaluar en la etapa de fondo si tales supuestos hechos implican una violación al derecho previsto en el artículo 11 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión considera que *prima facie* la detención, juicio y condena de las presuntas víctimas por el delito de terrorismo, con base en las opiniones expresadas en documentos que escribieron y publicaron, así como con base en la diseminación de ideas supuestamente políticas y/o subversivas mediante grafitis y panfletos, podría constituir una violación del artículo 13 de la Convención Americana.

1. Finalmente, por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de las peticiones consideradas en el presente informe no resultan evidentes, la Comisión concluye que aquellas satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 47.b) y c) de la Convención Americana.

# VI. CONCLUSIONES

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que las 59 peticiones tratadas en el presente informe satisfacen los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

**DECIDE:**

1. Con excepción de las peticiones 1506-06[[38]](#footnote-38) y 1048-08[[39]](#footnote-39), declarar admisibles las 57 peticiones restantes comprendidas en éste informe, con relación a los artículos 7, 8, 9, 11, 13, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Respecto de las peticiones 935-03 y 657-05, dicha admisibilidad se declara en los términos establecidos en el párrafo 307 de éste informe.
2. Declarar admisibles las 59 peticiones comprendidas en éste informe, con relación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en los términos establecidos en el párrafo 300 de éste informe, así como el artículos 5 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
3. Declarar admisibles las peticiones 242-06, 1413-04, 263-06, 1101-06, 1141-06, 1147-06, 1506-06, 112-07, 351-07, 1048-08 y 47-08, con relación al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos establecidos en el párrafo 201 de éste informe.
4. Notificar esta decisión al Estado y a los peticionarios.
5. Acumular las 59 peticiones declaradas admisibles en el presente Informe de Admisibilidad bajo el registro de caso 12.988 e iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión.
6. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual, a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de enero de 2015. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Véase, *inter alia* Informe No. 111/11. Peticiones 240-00 Y 4582-02. ADMISIBILIDAD. José Félix Arce Apaza y Luis Enrique Quispe Vega. PERÚ. 22 de julio de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. Decreto Ley No. 25475, art. 12.d. [↑](#footnote-ref-2)
3. Decreto Ley No. 25475, art. 20. [↑](#footnote-ref-3)
4. La investigación, juzgamiento y ejecución penal respecto del delito de traición a la patria fueron regulados por los Decretos Ley No. 25708 y 25744. [↑](#footnote-ref-4)
5. El derecho a ser asesorado por un abogado defensor de libre elección desde las primeras etapas del procedimiento penal fue posteriormente incorporado por el artículo 2 de la Ley 26447. [↑](#footnote-ref-5)
6. Decreto Ley No. 25475, art. 13.h. [↑](#footnote-ref-6)
7. Mediante la promulgación de la Ley 26671, el 12 de octubre de 1996, desapareció la figura de los jueces y fiscales sin rostro. [↑](#footnote-ref-7)
8. Decreto Ley No. 25744, art. 2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Decreto Ley No. 25475, art. 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Decreto Ley No. 25475, art. 3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Decreto Ley No. 25499, arts. 1.II.a y 1.III. [↑](#footnote-ref-11)
12. Decreto Supremo Nº 015-93-JUS, artículos 8.a y 36. [↑](#footnote-ref-12)
13. El vencimiento de la vigencia de la Ley de Arrepentimiento fue determinado por la Ley 26345 del 30 de agosto de 1994. [↑](#footnote-ref-13)
14. Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro. 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos. [↑](#footnote-ref-14)
15. Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro. 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos, fundamento 159. [↑](#footnote-ref-15)
16. El 8 de enero de 2003 el Congreso de la República del Perú promulgó la Ley 27913, por medio de la cual delegó facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de terrorismo. [↑](#footnote-ref-16)
17. El Decreto Legislativo 927 regulaba la ejecución penal en materia de terrorismo. Dicho decreto fue derogado el 14 de octubre de 2009, con la promulgación de la Ley 29423, la cual suprimió la posibilidad de que personas condenadas por terrorismo soliciten los beneficios penitenciarios de redención de la pena, semi-libertad o libertad condicional. [↑](#footnote-ref-17)
18. Decreto Legislativo 922, art. 12.8. [↑](#footnote-ref-18)
19. Decreto Legislativo 922, disposición complementaria quinta. [↑](#footnote-ref-19)
20. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo V, *2.22. Las cárceles*. [↑](#footnote-ref-20)
21. Decreto Ley No. 25421 del 6 de abril de 1992, *Declaran en estado de reorganización el Instituto Nacional Penitenciario – INPE*, artículo 2, disponible en: <http://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/25421-apr-6-1992.pdf>. [↑](#footnote-ref-21)
22. Informe Final de la CVR, 2003, Tomo V, *2.22. Las cárceles.* [↑](#footnote-ref-22)
23. Decreto Supremo No. 003-2001-JUS, Establecen disposiciones sobre el derecho de defensa y el régimen carcelario de los internos en establecimientos penitenciarios, Diario Oficial El Peruano, edición de 19 de enero de 2001, disponible en: <http://www.elperuano.pe/PublicacionNLB/normaslegales/wfrmNormasLista.aspx> [↑](#footnote-ref-23)
24. Decreto Supremo No. 006-2001-JUS, Facultan al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario establecer, en uno o más establecimientos penitenciarios, restricciones al régimen carcelario de los internos, Diario Oficial El Peruano, edición de 23 de marzo de 2001, disponible en <http://www.elperuano.pe/PublicacionNLB/normaslegales/wfrmNormasLista.aspx> [↑](#footnote-ref-24)
25. Con la excepción de Augusto Luján Flores (P-770-04) quien alega haber sido detenido por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército, cuando se encontraba prestando su servicio militar. [↑](#footnote-ref-25)
26. Con la excepción de la petición P-1413-04 (Gloria Beatriz Jorge López), quien sostiene que la causa seguida ante el fuero militar habría sido anulada por sentencia de 05 de Diciembre de 2002, emitida por la Sala de Revisión Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, en la tramitación del recurso extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada interpuesto por la presunta víctima en el expediente N°032-TP-93 ZJFAP [↑](#footnote-ref-26)
27. Con excepción de Wilbert Baltazar Mamani Cueva (P-935-03) y Benigno Villanueva Ríos (P-1220-04) quienes habrían sido condenados por el delito de Terrorismo previsto en el DL 25475, mediante un juicio seguido ante operadores de justicia sin rostro en la jurisdicción penal ordinaria. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-28)
29. Dicho asesinato generó la responsabilidad internacional del Estado de Perú por violaciones a los derechos humanos, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-29)
30. Dicho asesinato generó la responsabilidad internacional del Estado de Perú por violaciones a los derechos humanos, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-30)
31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado de Perú por dicha masacre. Ver Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-31)
32. Sentencia de 17 de mayo de 2005 (Exp. No. 2053-2005-PHC/TC. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de agosto de 2006. [↑](#footnote-ref-33)
34. La Corte IDH ha dispuesto que un recurso adecuado es aquél idóneo para proteger la situación jurídica infringida, de forma que los recursos que no tengan dicho efecto o sean manifiestamente absurdos o irrazonables no hay que agotarlos. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64. [↑](#footnote-ref-34)
35. CIDH, Informe No. 108/10, Petición 744-98 y otras, *Orestes Auberto Urriola Gonzáles* *y otros* (Perú), 26 de agosto de 2010, párr. 54, Informe No. 2/08, Petición 506-05, *José Rodríguez Dañín* (Bolivia), 6 de marzo de 2008, párr. 56 e Informe No. 20/05, Petición 714-00, *Rafael Correa Díaz* (Perú), 25 de febrero de 2005, párr. 32. [↑](#footnote-ref-35)
36. Véase CIDH, Informe de Admisibilidad No. 69/08, Petición 681-00, Guillermo Patricio Lynn (Argentina), 16 de octubre de 2008, párrs. 44-46 (En el presente caso, la petición era de fecha de 12 de diciembre de 2000, fue enviada por correo postal y fue recibida en la Comisión el 29 de diciembre de 2000. La Comisión, presumiendo los días en que la petición estuvo en el correo postal, consideró que la petición había sido presentada de forma oportuna). [↑](#footnote-ref-36)
37. Véase CIDH, Informe de Admisibilidad No. 69/08, Petición 681-00, Guillermo Patricio Lynn (Argentina), 16 de octubre de 2008, párrs. 44-46 (En el presente caso, la petición era de fecha de 12 de diciembre de 2000, fue enviada por correo postal y fue recibida en la Comisión el 29 de diciembre de 2000. La Comisión, presumiendo los días en que la petición estuvo en el correo postal, consideró que la petición había sido presentada de forma oportuna). [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Párrafo 322 de éste informe. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Párrafos 331 a 333 de éste informe. [↑](#footnote-ref-39)